

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año I - Quito, Viernes 23 de Febrero del 2007 - N° 27



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Viernes 23 de Febrero del 2007 -- N° 27

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		COMISION DE ESTUDIOS PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL RIO GUAYAS, CEDEGE:	
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE AGRICULTURA:		123-06	
001	Apruébase el Reglamento que regula la realización de la "Segunda Expoferia Napo 2007", organizada por el Gobierno Provincial de Napo 2		Expídese el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas y Península de Santa Elena - CEDEGE 7
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS:		CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:	
002	Deléganse funciones y atribuciones a la señora Olga Guevara de Miele, Subsecretaria de Desarrollo Organizacional, encargada 3	1503	Establécense las especificaciones de aplicación de la póliza de seguro como documento de acompañamiento a la Declaración Aduanera 16
MINISTERIO DE SALUD:			
0047	Encárgase la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Salud, al doctor Jorge Aurelio Albán Villacís 4	1539	Suspéndese la entrada en vigencia de la Resolución 1164, publicada en el Registro Oficial N° 415 del 12 de diciembre del 2006, hasta el 31 de enero del 2007 17
0079	Derógase el Acuerdo Ministerial N° 000504 de 28 de diciembre del 2006 4		
RESOLUCIONES:		SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:	
MINISTERIO DEL AMBIENTE:			
124	Apruébase el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Obras de Protección y Dragado del Río Coca" 5	NAC-DGER2007-0074 Modifícase la Resolución N° NAC-DGER2005-0118, publicada en el Registro Oficial 543 del 14 de marzo del 2005 17	

Págs.	Págs.
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:	
Califican a varias personas para que puedan ejercer diferentes cargos de peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero:	
SBS-INJ-2007-007 Ingeniera comercial- contadora pública autorizada Eliana Catalina Arostegui Tamayo	18
SBS-INJ-2007-009 Ampliase la calificación al ingeniero agrónomo Luis Hernán Aimacaña Cando	19
SBS-2007-013 Ampliase el contenido de la Resolución N° SBS-2006-707 de 8 de diciembre del 2006	19
CONTRALORIA GENERAL:	
- Lista de personas naturales y jurídicas que han incumplido contratos con el Estado, que han sido declaradas como adjudicatarios fallidos y que han dejado de constar en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos	20
FUNCION JUDICIAL	
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:	
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:	
206-06 Luis Alberto Ortiz Llerena en contra del Procurador General del Estado	21
207-06 Jorge Humberto Vinueza Racines en contra del Procurador General del Estado	23
208-06 Economista Francisco Bernardo Tipán Ochoa en contra de la Empresa Municipal de Agua Potable de Santo Domingo de los Colorados	25
209-06 Galo Humberto Barahona Torres en contra del Procurador General del Estado	26
210-06 Economista Clara Elisa Basantes Borja y otro en contra del Superintendente de Compañías	28
211-06 Ingeniero Quinche Leonardo Félix López en contra de la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí	28
212-06 Enma Rebeca Cisneros Cerón en contra del Procurador General del Estado	30
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
- Gobierno Local del Cantón Echeandía: Que crea el Comité de Desarrollo Local	31
- Gobierno Municipal del Cantón El Pangui: Que reforma a la Ordenanza sustitutiva a la Ordenanza que regula la determinación, administración y cobro de las tasas por servicios técnicos y administrativos	37
- Cantón Cuenca: Que reforma a la reforma a la Ordenanza que regula el Consejo de Seguridad Ciudadana del Cantón Cuenca - Codificada	39

N° 001

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA
Y GANADERIA**

Considerando:

Que la Directora Técnica de Area de la Dirección Provincial Agropecuaria de la provincia del Napo, ha remitido a este Portafolio, para análisis y aprobación, el Reglamento que regula la realización de la "SEGUNDA EXPOFERIA NAPO 2007", a efectuarse en la ciudad de Tena, los días 9, 10 y 11 de febrero del año 2007;

Que esta Cartera de Estado autoriza la realización de ferias agropecuarias que propendan al desarrollo del sector, conforme con lo establecido en el Reglamento de Ferias del Sector Agropecuario, expedido mediante Decreto Ejecutivo 3609, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial N° 1 del 20 de marzo del 2003;

Que los directores: Para la Implementación del Desarrollo Agropecuario, Agroforestal, Agroindustrial "DIPA" y Ejecutivo del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria "SESA", han emitido informes favorables mediante memorandos Nos. 68 DIPA y 34 SESA/SPN de 23 y 24 de enero del 2007, respectivamente; y,

En ejercicio de las facultades establecidas en el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Acuerda:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento que regula la realización de la "SEGUNDA EXPOFERIA NAPO 2007", organizada por el Gobierno Provincial de Napo, en coordinación con las instituciones afines a los diferentes sectores agropecuarios, la misma que se realizará en la ciudad de Tena, los días 9, 10 y 11 de febrero del presente año, con las siguientes modificaciones:

En el capítulo 11, a continuación del artículo 6, incluir un artículo innumerado que diga:

"Para efecto de estadísticas y control sanitario, el Comité de Feria enviará a la Dirección Técnica de Area del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la provincia del Napo, el registro de animales con pedigrí, resultado de juzgamiento, número de participantes, propietario, especie, raza, sexo y procedencia".

En el Capítulo VIII, "De La Sanidad", después del artículo 18.1, agréguese uno con el siguiente texto:

"Art. 18.2.- Todo producto de uso agrícola y veterinario deberá, para su promoción y comercialización tener el Registro Sanitario otorgado por el SESA; en caso de no tenerlo, las autoridades de Sanidad Agropecuaria del SESA, en coordinación con las de la Feria, no permitirán su exhibición, promoción y venta de estos productos".

Artículo 2.- Por delegación constante en el Acuerdo Ministerial N° 300 de 11 de septiembre del 2006, suscribe el presente acuerdo el Viceministro del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 30 de enero del 2007.

f.) Ing. Agr. Jorge Hernán Chiriboga Pareja, Viceministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.- MAG.- Fecha: 1-Feb.-2007.

N° 002

Alberto Acosta E.
MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS

Considerando:

Que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, y, 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministro de Energía y Minas se encuentra facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios de la institución que representa, cuando lo estime conveniente;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa del Ministerio de Energía y Minas, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución, por lo que debe ampliarse la delegación de funciones efectuada al Subsecretario de Desarrollo Organizacional, de tal manera que incluya poder de decisión en aspectos administrativos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar a la señora Olga Guevara de Mieles, Subsecretaria de Desarrollo Organizacional encargada, para que a nombre y en representación del Ministro de

Energía y Minas, durante los días que se encuentre encargada de la Subsecretaría de Desarrollo Organizacional, esto es del 29 al 31 de enero y el 2 de febrero del 2007, ejerza las siguientes funciones y atribuciones:

Suscribir resoluciones y acciones de personal relativas a: nombramientos, remociones, cambios administrativos, ascensos, traslados temporales y definitivos, vacaciones, licencias, sanciones administrativas, encargo de funciones, comisión de servicios, declaración de vacantes por fallecimiento, etc. y disponer la instauración de sumarios y audiencias administrativas a que hubiere lugar, y, en general, ejercerá todas aquellas funciones que correspondan al Ministro de Energía y Minas en lo referente al ámbito de administración del personal; así como, presentar solicitudes de visto bueno y desahucio en contra de servidores amparados por el Código de Trabajo o la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y de Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; y para realizar todas las actuaciones necesarias hasta la culminación de los trámites, autorización de comisiones de servicios con o sin sueldo, dentro y fuera del país.

Art. 2.- La señora Subsecretaria de Desarrollo Organizacional, responderá personal y pecuniariamente ante el Ministro de Energía y Minas por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- La Subsecretaria de Desarrollo Organizacional, informará por escrito al Ministro de Energía y Minas las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación en todos aquellos casos relevantes.

Art. 4.- El presente acuerdo ministerial no deroga el Acuerdo Ministerial N° 001 de 22 de enero del 2007, por lo que, en cuanto el titular de la Subsecretaría de Desarrollo Organizacional, economista Rubén Flores Agreda, se reintegre a su cargo, podrá ejercer las facultades y atribuciones a él delegadas mediante el citado acuerdo ministerial.

Art. 5.- De la aplicación y ejecución del presente acuerdo ministerial, encárguese a la Subsecretaría de Desarrollo Organizacional.

Art. 6.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 29 de enero del 2007.

f.) Alberto Acosta E., Ministro de Energía y Minas.

Ministerio de Energía y Minas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, a 5 de febrero del 2007.

f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

No. 0047

**LA MINISTRA DE SALUD
PUBLICA**

Considerando:

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 176, numeral 6 del artículo 179; capítulo 3, Título VII de la Constitución Política de la República, los ministros de Estado, representan al Presidente de la República, en los asuntos propios del Ministerio a su cargo, esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 2428 publicado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo del 2002, que modifica el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que el artículo 42 de la Carta Magna, dispone que: "El Estado garantizará el derecho a la salud, así como la posibilidad del acceso permanente e ininterrumpido a servicios de salud conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia";

Que el artículo 54 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que a través de la desconcentración, la titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentrados en otros jerárquicamente dependientes de aquellos, cuyo efecto será el traslado de la competencia al órgano desconcentrado;

Que mediante Ley No. 2002-80 se aprueba la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud con la que se crea el Consejo Nacional de Salud, presidido por el Ministro de Salud Pública;

Que el artículo 18 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud, prevé la conformación del Consejo Nacional de Salud y el mecanismo de designación del Director Ejecutivo; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Encargar la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Salud, al señor doctor Jorge Aurelio Albán Villacís.

Art. 2.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial, el mismo que entrará en vigencia desde su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Consejo Nacional de Salud.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los 29 días de enero del 2007.

f.) Dra. Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública, Presidenta del Directorio del Consejo Nacional de Salud.

Es fiel copia del documento original que consta en el archivo de la Secretaría General al que me remito en caso necesario, lo certifico. Quito, a 1 de febrero del 2007.

f.) Dra. Nelly Mendoza Orquera, Secretaria General del Ministerio de Salud Pública.

No. 0079

LA MINISTRA DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 176, numeral 6 del artículo 179, capítulo 3, Título VII de la Constitución Política de la República, los ministros de Estado representan al Presidente de la República en los asuntos propios del Ministerio a su cargo, esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 0000504 de 28 de diciembre del 2006, se "Restaura la vigencia del registro sanitario No. 25.848-08-04 del producto denominado POSTINOR-2/LEVONORGESTREL 0.75 comprimidos, con vigencia desde el 5 de agosto del 2004";

Que la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, mediante resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 297 del 22 de junio del 2006, resolvió suspender definitivamente la inscripción del medicamento y certificado de Registro Sanitario No. 25.848-08-04 del producto denominado Postinor-2/Levonorgestrel 0.75 comprimidos;

Que por estas circunstancias se hace necesario derogar el Acuerdo Ministerial No. 0000504 de 28 de diciembre del 2006 descrito anteriormente; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los Arts. 176 y 179 de la Constitución Política de la República y el Art. 17 del Estatuto Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Derogar el Acuerdo Ministerial No. 0000504 de 28 de diciembre del 2006, por existir la resolución de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 297 del 22 de junio del 2006 que en su parte resolutive se pronuncia suspendiendo definitivamente la inscripción de medicamento y certificado de Registro Sanitario No. 25.848-08-04, del producto denominado POSTINOR-2/LEVONORGESTREL 0.75 comprimidos, con vigencia desde el 5 de agosto del 2004.

Art. 2.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial, encárguese a los señores: Subsecretario General de Salud, Subsecretario de la Región Costa e Insular, el Director de Gestión Técnica del Sistema Nacional de Salud, el Director

del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical "Leopoldo Izquieta Pérez", los directores provinciales de Salud del país y demás instituciones que conforman el Sistema Nacional de Salud, el mismo que entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 1 de febrero del 2007.

f.) Dra. Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento original que consta en el archivo de la Secretaría General al que me remito en caso necesario, lo certifico. Quito, a 1 de febrero del 2007.

f.) Dra. Nelly Mendoza Orquera, Secretaria General del Ministerio de Salud Pública.

modificaciones de los existentes, emprendidos por cualquier persona natural o jurídica, públicas o privadas, y que pueden potencialmente causar contaminación, deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental, que incluirá un plan de manejo ambiental, de acuerdo a lo establecido en el Sistema Unico de Manejo Ambiental (SUMA). El EIA deberá demostrar que la actividad estará en cumplimiento con el presente Libro VI de la calidad ambiental y sus normas técnicas, previa a la construcción y a la puesta en funcionamiento del proyecto o inicio de la actividad;

Que PETROPRODUCCION filial de la Empresa Estatal PETROECUADOR, mediante oficio No. 6505-PPR-OPE-AMB-2006 del 23 de octubre del 2006, remite al Ministerio del Ambiente para su revisión, análisis y pronunciamiento, los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Obras de Protección y Dragado del Río Coca";

Que el Ministerio del Ambiente mediante oficio No. 7103-DPCC-SCA-MA del 16 de noviembre del 2006, remite a PETROPRODUCCION filial de la Empresa Estatal PETROECUADOR, las observaciones y recomendaciones realizadas por esta Cartera de Estado a los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Obras de Protección y Dragado del Río Coca";

Que en cumplimiento con lo establecido en el artículo 20 del Título I, Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, se realizaron con fechas 2 y 3 de diciembre del 2006, los procesos de consulta pública y participación ciudadana, en la comunidad Kichwa San José del Río Coca, barrio Río Coca, Barrio Unión y Progreso, Casa Barrial Perla Amazónica las presentaciones públicas de los términos de referencia y Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Obras de Protección y Dragado del Río Coca", las cuales contaron con las facilidades y la participación de la Sra. Anita Rivas, Alcaldesa del cantón el Coca y miembros del Concejo Cantonal;

Que el Ministerio del Ambiente mediante oficio No. 7652 - DPCC/MA del 14 de diciembre del 2006, remite a la Compañía Yawe Cía. Ltda., consultora ambiental de la empresa estatal PETROPRODUCCION, filial de PETROECUADOR, el certificado de intersección del Proyecto "Obras de Protección y Dragado del Río Coca", manifestando que este proyecto no intercepta con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que PETROPRODUCCION filial de la Empresa Estatal PETROECUADOR, mediante oficio No. 7458-PPR-OPE-AMB-2006 del 12 de diciembre del 2006, remite al Ministerio del Ambiente para su revisión, análisis y pronunciamiento, las respuestas a las observaciones realizadas a los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Obras de Protección y Dragado del Río Coca";

Que mediante oficio No. 7972-DPCC-SCA-MA del 3 de enero de 2007, el Ministerio del Ambiente a través de la Subsecretaria de Calidad Ambiental, se manifiesta

No. 124

Anita Albán Mora
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que el primer inciso del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, obliga al Estado a proteger el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, garantizando un desarrollo sustentable y a velar para que este derecho no sea afectado y a garantizar la preservación de la naturaleza;

Que el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental dispone que: "Las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Unico de Manejo Ambiental";

Que la Ley de Gestión Ambiental en el Art. 20 establece que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia ambiental respectiva, otorgada por el Ministerio del Ambiente;

Que el Título I, Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, de acuerdo a su artículo 1, reglamenta el Sistema Unico de Manejo Ambiental señalado en los artículos 19 hasta 24 de la Ley de Gestión Ambiental, en lo referente a: Marco institucional, mecanismos de coordinación interinstitucional y los elementos del sub-sistema de evaluación de impacto ambiental, el proceso de evaluación de impacto ambiental, así como los procedimientos de impugnación, suspensión, revocatoria y registro de licencias ambientales;

Que el artículo 58, Sección I, Capítulo IV, Título I, Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, señala que, toda obra, actividad o proyecto nuevo o ampliaciones o

favorable a los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Obras de Protección y Dragado del Río Coca”;

Que mediante inspección técnica realizada por funcionarios del Ministerio del Ambiente el día 4 de enero del 2007, a la zona donde se realizaría el Proyecto “Obras de Protección y Dragado del Río Coca”, se acordó con los proponentes y ejecutores, incluir las observaciones y recomendaciones realizadas in situ al proyecto;

Que PETROPRODUCCION filial de la Empresa Estatal PETROECUADOR, mediante oficio No. 0100-PPR-OPE-AMB-2007 del 10 de enero del 2007, remite al Ministerio del Ambiente para su revisión, análisis y pronunciamiento, el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “Obras de Protección y Dragado del Río Coca”;

Que el Ministerio del Ambiente mediante oficio No. 7000105-DPCCA-SCA-MA del 12 de enero del 2007, se pronuncia favorablemente Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “Obras de Protección y Dragado del Río Coca”;

Que PETROPRODUCCION filial de la Empresa Estatal ETROECUADOR, mediante oficio No. 0233-PPR-OPE-AMB-2007 del 16 de enero del 2007, solicita al Ministerio del Ambiente, se sirva otorgar la licencia ambiental para la ejecución del Proyecto Obras de Protección y Dragado del Río Coca, y adjunta la siguiente documentación; trámite de la póliza de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, póliza de responsabilidad civil, predios, labores, operaciones, riesgos en tierra y riesgos marítimos, pago por la emisión de la licencia ambiental y aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, conforme el Acuerdo Ministerial No. 161, publicado en el Registro Oficial No. 252 de fecha 15 de enero del 2004; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “Obras de Protección y Dragado del Río Coca”, en función del pronunciamiento e informe favorable contenido en el oficio No. 7000105 - DPCCA-SCA-MA del 12 de enero del 2007.

Art. 2.- Los documentos habilitantes, que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado.

Art. 3.- Otorgar la licencia ambiental para la ejecución del Proyecto “Obras de Protección y Dragado del Río Coca”.

Art. 4.- La presente resolución se notificará en la persona del representante legal de PETROPRODUCCION, filial a la Empresa Estatal PETROECUADOR, por ser de interés público, se dispone su publicación en el Registro Oficial; y de su ejecución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental.

Comuníquese y publíquese.- Quito, a 19 de enero del 2007.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE

LICENCIA AMBIENTAL PARA EJECUCION DEL PROYECTO OBRAS DE PROTECCION Y DRAGADO DEL RIO COCA

El Ministerio del Ambiente en su calidad de autoridad ambiental nacional y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución Política de la República y la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del medio ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental para la ejecución del Proyecto Obras de Protección y Dragado del Río Coca, a la Compañía PETROPRODUCCION filial de la Empresa Estatal PETROECUADOR, representada legalmente por el Ing. Oscar Garzón Quiroz, vicepresidente de PETROPRODUCCION, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del proyecto en el cantón el Coca, sujetándose a las descripciones técnicas del proyecto presentadas en el estudio.

En virtud de lo expuesto, PETROPRODUCCION, se compromete a:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado.
2. Las actividades de construcción y operación del proyecto de dragado del río Coca y las obras de protección, se realizarán en cumplimiento a la Ley de Gestión Ambiental, Libro VI y sus anexos del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria, y demás normativa ambiental vigente aplicable.
3. Presentar al Ministerio del Ambiente, en el término de 15 días, previo al inicio del proyecto, el cronograma detallado y actualizado de las actividades que se desarrollarán durante la ejecución del proyecto.
4. Mantener en vigencia durante el tiempo de duración del proyecto obras de protección y dragado del Río Coca, la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, así como la póliza de seguro de responsabilidad civil, para asegurar la indemnización de daños y perjuicios por posibles daños ambientales y de personas, requisitos estipulados en los artículos 18 y 25 del Título I, Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.
5. Los resultados del auto monitoreo y del monitoreo externo deberán realizarse permanentemente durante la fase de construcción y dragado, y se reportará bimensualmente al Ministerio del Ambiente.
6. PETROPRODUCCION, deberá cumplir con la ejecución y presentar al Ministerio del Ambiente, la auditoría ambiental de cumplimiento, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Gestión Ambiental y el artículo 60 del Título IV, Capítulo IV, Sección I del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.

7. Sin perjuicio de lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental y Estudio de Impacto Ambiental, PETROPRODUCCION como proponente del proyecto, es responsable de tomar las medidas y realizar los estudios que fueren necesarios, a fin de prevenir, controlar y mitigar los impactos ambientales que pudiesen generarse por problemas de inundación o de inestabilidad de los sitios donde se construya la infraestructura a ser instalada.
8. Toda información que se genere durante la ejecución del proyecto, que implique un mayor conocimiento de los depósitos aluviales, o de cualquier otra condición, deberá ser dado a conocer al Ministerio del Ambiente.
9. Coordinar con el Municipio del Coca, Ministerio de Energía y Minas u otra entidad competente, aspectos relacionados con el control y la autorización de actividades de explotación de material pétreo o cualquier otra actividad, a fin de garantizar que ninguna de estas actividades, en el área de influencia directa del proyecto y en zonas pobladas localizadas al margen del río Coca, pueda producir alguna afectación al proyecto o impactos ambientales.
10. Las obras a implementarse deberán ejecutarse exclusivamente en los sitios señalados, de tal forma que no afecten las otras actividades que se realicen en el cauce del río Coca.
11. Concluida la fase constructiva de las obras de protección y dragado del río Coca, PETROPRODUCCION, concesionarios o subcontratistas a través de sus representantes legales, deberá presentar al Ministerio del Ambiente, el informe de cierre de dichas actividades.
12. PETROECUADOR, sus concesionarios o subcontratistas, deberán cumplir con la ejecución y presentación de la auditoría ambiental de manera previa a la finalización de las obras y las actividades del proyecto, contempladas en el estudio de impacto ambiental aprobado, de conformidad con la Ley de Gestión Ambiental.
13. PETROPRODUCCION, deberá mantener actualizado el Plan de Manejo Ambiental y remitir al Ministerio del Ambiente, de conformidad con el artículo 90, Sección I, Capítulo V, Título IV, Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.
14. Cancelar anualmente durante la ejecución del proyecto, los valores correspondientes al pago por servicios, establecidos en el Acuerdo Ministerial No. 161 del 18 de diciembre del 2003, que modifica los valores estipulados en el Ordinal V, artículo 11 Título II, Libro IX del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria, referente a los Servicios de Gestión y Calidad Ambiental.
15. PETROPRODUCCION proponente del Proyecto Obras de Protección y Dragado del Río Coca, deberá presentar el apoyo necesario al equipo técnico del Ministerio del Ambiente, para facilitar los procesos de seguimiento, monitoreo y control del

cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la etapa de ejecución del proyecto y materia de otorgamiento de esta licencia.

16. El plazo de vigencia de la licencia ambiental otorgada por el Ministerio del Ambiente a PETROPRODUCCION, será desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del Proyecto Obras de Protección y Dragado del Río Coca.

El incumplimiento de las disposiciones y compromisos determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme lo establecido en la legislación que la rige.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental, y normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente y en acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el registro nacional de fichas y licencias ambientales.

Quito, a 19 de enero del 2007.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

No. 123-06

EL DIRECTORIO DE LA COMISION DE ESTUDIOS PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL RIO GUAYAS, CEDEGE

Considerando:

Que, para el fortalecimiento institucional a través de una estructura que facilite el Modelo de Gestión de CEDEGE, la entidad suscribió un Convenio de Asistencia Técnica con la SENRES el 12 de septiembre del 2005, cuyo resultado fue el Proyecto de Reforma a la Estructura y Estatuto Orgánico por Procesos de la CEDEGE;

Que, mediante oficio No. DI-SENRES-012067 del 5 de mayo del 2006, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, ha remitido la propuesta del Proyecto de Reforma a la Estructura y Estatuto Orgánico por Procesos de la CEDEGE, para la revisión y aprobación del Directorio de la entidad, su envío al Ministerio de Finanzas para el dictamen técnico presupuestario correspondiente; y, a la SENRES, para su respectivo dictamen técnico;

Que, el Directorio de CEDEGE mediante Resolución No. 090-06 de 8 de septiembre del 2006 ha aprobado el Proyecto de Reforma a la Estructura y Estatuto Orgánico por Procesos de la CEDEGE, que se cita en el considerando anterior;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio No. MEF-SP-CDPP-2006-903740 del 27 de octubre del 2006, acorde a lo que dispone el Art. 113 del Reglamento a la LOSCCA, emitió dictamen técnico presupuestario favorable sobre el Proyecto de Reforma a la Estructura y Estatuto Orgánico por Procesos de CEDEGE;

Que, SENRES, con oficio DI-SENRES-2006-031985 del 17 de noviembre del 2006, dictamina favorablemente al Proyecto de Reforma del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas y Península de Santa Elena-CEDEGE; y,

En base a las atribuciones legales que le confiere el Texto Unificado de Legislación Secundaria, en el Art. 22 literal n) dice: "*Expedir el Reglamento Orgánico y Funcional y demás normas e instrucciones para la buena marcha de la Institución*",

Resuelve:

Expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas y Península de Santa Elena-CEDEGE, contenida en los siguientes artículos:

Artículo 1.- Estructura Organizacional por Procesos.- La Estructura Organizacional de la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas y Península de Santa Elena (CEDEGE), se alinea con su misión consagrada en su ley de creación, y se sustenta en la filosofía y enfoque de productos, servicios y procesos, con el propósito de asegurar su ordenamiento orgánico.

Artículo 2.- Procesos de la CEDEGE.- Los procesos que elaboran los productos y servicios de la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas y Península de Santa Elena (CEDEGE), se ordenan y clasifican en función de su grado de contribución o valor agregado al cumplimiento de la misión institucional.

Los procesos gobernantes orientan la gestión institucional a través de la formulación de políticas y la expedición de normas e instrumentos para poner en funcionamiento a la organización.

Los procesos que agregan valor generan, administran y controlan los productos y servicios destinados a usuarios externos y permiten cumplir con la misión institucional, denotan la especialización de la misión consagrada en la ley y constituyen la razón de ser de la institución.

Los procesos habilitantes están encaminados a generar productos y servicios para los procesos gobernantes, agregadores de valor y para sí mismos, viabilizando la gestión institucional.

Artículo 3.- Puestos directivos.- Los puestos directivos establecidos en la estructura organizacional son: Presidente del Directorio, Director Ejecutivo y directores de CEDEGE.

Artículo 4.- Comité de Gestión de Desarrollo Institucional.- La Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas y Península de Santa Elena

(CEDEGE), mantiene un Comité de Gestión de Desarrollo Institucional, conformado por el Director Ejecutivo, quien lo presidirá; directores de CEDEGE y los responsables de Comunicación Social, Secretaría General, la UARHs o sus delegados.

Artículo 5.- Responsabilidades del Comité de Gestión de Desarrollo Institucional.- El Comité de Gestión de Desarrollo Institucional, a más de lo establecido en el artículo 115 del Reglamento a la LOSCCA, tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Conocer y analizar, previo a la resolución del Directorio, las políticas, normas e instrumentos institucionales en Desarrollo Institucional, Recursos Humanos, Remuneraciones, Capacitación y de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, sobre la base de la normativa emitida por la SENRES; y,
- b) Monitorear y evaluar el avance de la ejecución de la planificación estratégica y operativa de la CEDEGE.

Artículo 6.- Estructura Organizacional.- La CEDEGE definirá su estructura organizacional sustentada en la misión y objetivos institucionales:

1.- MISION-VISION:

VISION:

Consolidar a CEDEGE como una Corporación de Desarrollo Regional de primer orden, que permita hacer de la cuenca del río Guayas y Península de Santa Elena un modelo eficiente, productivo y sustentable al servicio de la comunidad.

MISION:

Fomentar el desarrollo integral de la cuenca del río Guayas y Península de Santa Elena, mediante el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, especialmente hídricos, en mancomunidad para el ordenamiento territorial, el mejoramiento de la infraestructura económica y energética, la planificación, ejecución, dirección y control de proyectos, contando con personal altamente calificado y comprometido con el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de su área de influencia.

2.- OBJETIVOS ESTRATEGICOS:

- Regular la Oferta Temporal y Espacial de los Recursos Hídricos en la Cuenca del Río Guayas y Península de Santa Elena.
- Implementar el Plan Integral de Gestión Socio-Ambiental de la Cuenca del Río Guayas y Península de Santa Elena.
- Formular y ejecutar el Plan de coordinación interinstitucional con sectores públicos y privados.
- Lograr la acción mancomunada entre la institución y los organismos seccionales de la cuenca del río Guayas y Península de Santa Elena con el fin de activar y desarrollar proyectos conjuntos, para el beneficio de los seres humanos de la región.

- Continuar con el programa de transferencia de los sistemas en operación a las juntas generales de usuarios.
- Recuperar las inversiones de proyectos ejecutados y mejorar las recaudaciones de ingresos por autogestión.
- Implementar el sistema de información geográfica.
- Mejorar en el corto plazo las remuneraciones de los servidores de la institución.
- Fortalecer la capacitación permanente del personal que labora al servicio de la entidad.

3.- ESTRUCTURA BASICA ALINEADA A LA MISION:

La CEDEGE, para el cumplimiento de su misión y responsabilidades, desarrolla procesos internos y está conformada por:

PROCESOS GOBERNANTES:

- DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO DEL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL RIO GUAYAS Y PENINSULA DE SANTA ELENA.
- GESTION ESTRATEGICA DEL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL RIO GUAYAS Y PENINSULA DE SANTA ELENA.

PROCESOS AGREGADORES DE VALOR:

- GESTION TECNICA DEL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL RIO GUAYAS Y PENINSULA DE SANTA ELENA.
- Estudios y Supervisión.

- Construcción y Fiscalización.
- Operación - Mantenimiento y Desarrollo Socio Productivo.
- Gestión Ambiental.

PROCESOS HABILITANTES:

APOYO:

- GESTION ADMINISTRATIVA.
- GESTION FINANCIERA.
- SECRETARIA GENERAL.
- GESTION DE RECURSOS HUMANOS.

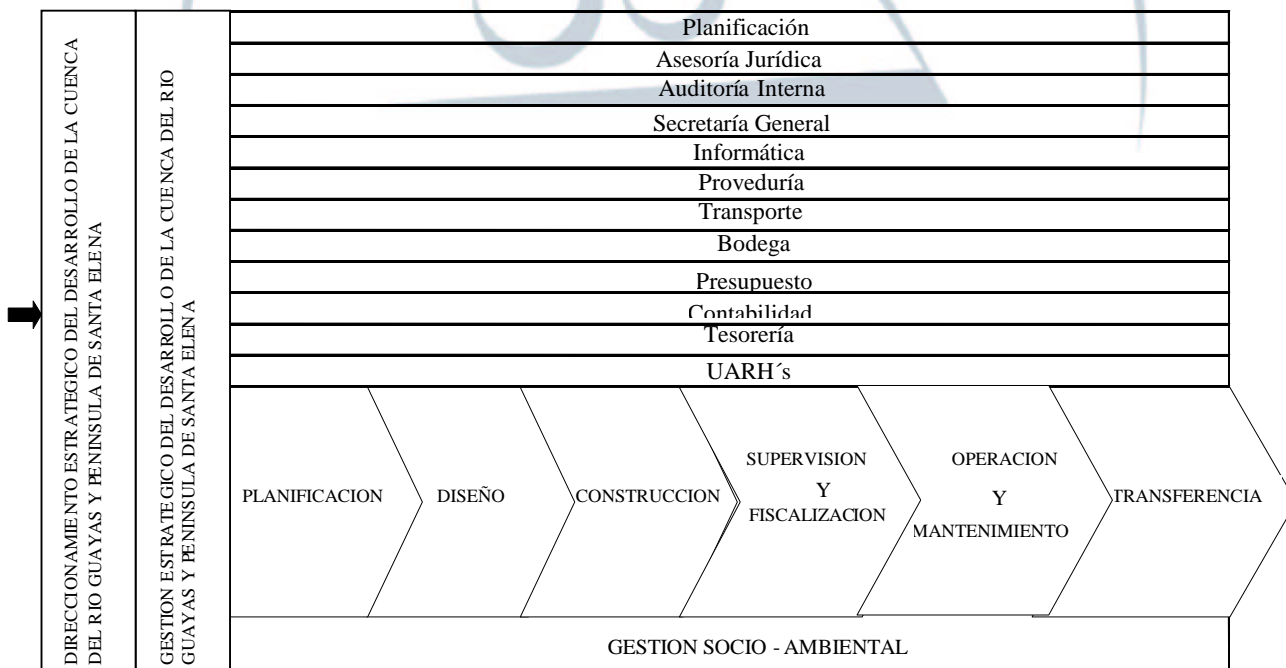
ASESORIA:

- GESTION DE AUDITORIA INTERNA.
- GESTION DE ASESORIA JURIDICA.
- GESTION DE PLANIFICACION.
- GESTION RELACIONES INTERINSTITUCIONALES.
- GESTION DE COMUNICACION SOCIAL.

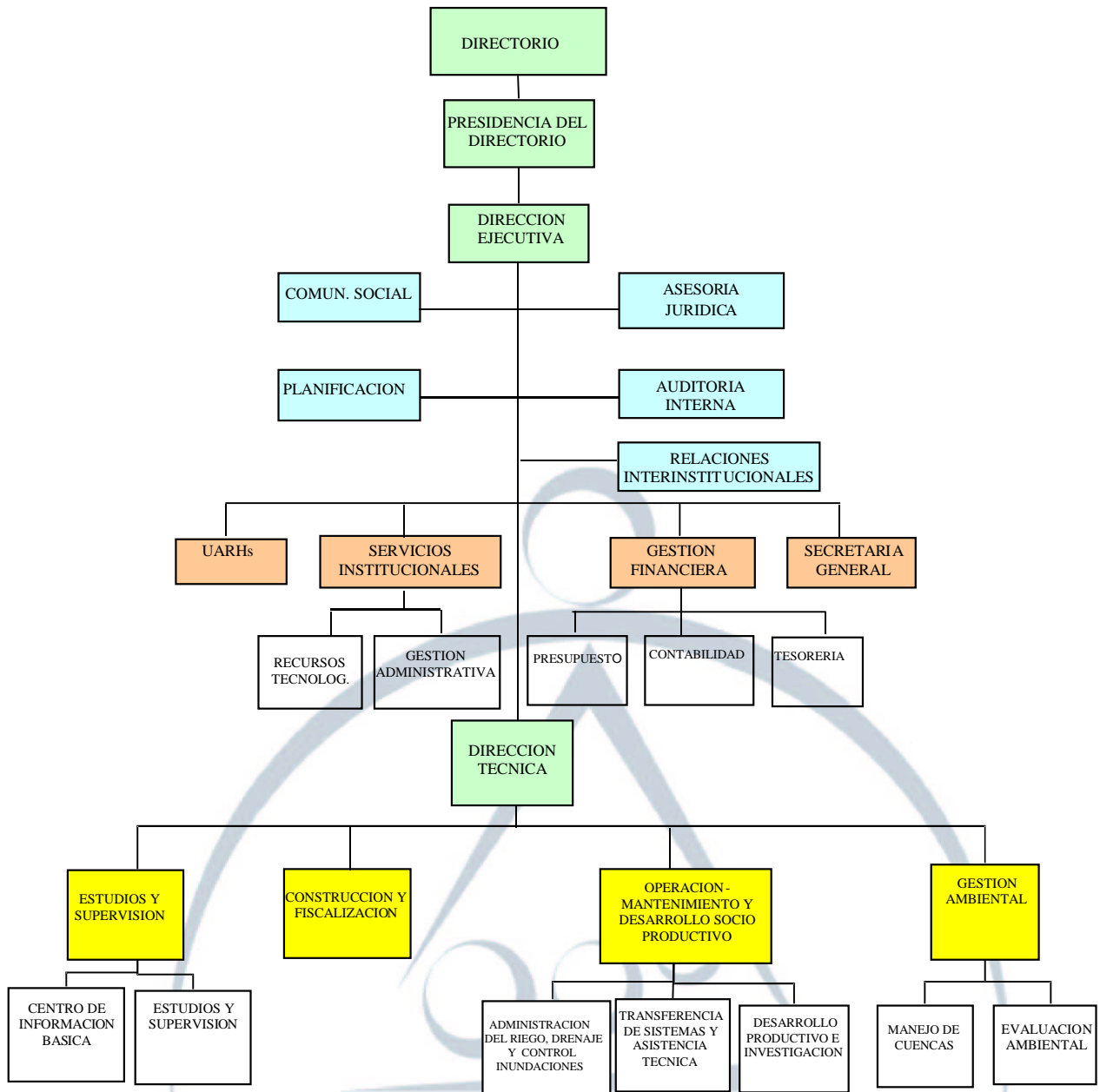
4.- REPRESENTACION GRAFICA

Se definen las siguientes representaciones gráficas:

4.1 CADENA DE VALOR - SENRES



4.2 ESTRUCTURA ORGANICA



5. PROCESOS GOBERNANTES

5.1 DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO DEL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL RIO GUAYAS Y PENINSULA DE SANTA ELENA, desarrollado por el Directorio

Misión:

Direccionar el desarrollo de la cuenca del río Guayas y Península de Santa Elena.

Este órgano administrativo está representado por el Presidente del Directorio.

Atribuciones y responsabilidades:

- a) Emitir políticas, para el desarrollo de la gestión institucional y de las empresas filiales;
- b) Expedir resoluciones de carácter interno que normen la gestión institucional y de las empresas filiales;
- c) Informar a la comunidad sobre la gestión realizada por la CEDEGE;
- d) Aprobar el presupuesto de la institución y de las empresas filiales; y,
- e) Delegar atribuciones a los funcionarios de CEDEGE, cuando por necesidades institucionales así lo requieran, y otras que se disponga de acuerdo al estatuto y leyes de creación de CEDEGE.

5.2 GESTION ESTRATEGICA DEL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL RIO GUAYAS Y PENINSULA DE SANTA ELENA, desarrollado por la Dirección Ejecutiva

Misión: Administrar la gestión de la organización para el desarrollo de la cuenca del río Guayas y Península de Santa Elena.

Este órgano administrativo está representado por el Director Ejecutivo.

Atribuciones y responsabilidades:

- a) Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la institución;
- b) Representar a la institución ante organismos nacionales e internacionales;
- c) Presidir e integrar los comités y cuerpos colegiados establecidos por ley, reglamentos y este estatuto;
- d) Liderar el proceso de elaboración de la Planificación Estratégica Institucional;
- e) Legalizar actos administrativos; y,
- f) Integrar el Directorio de las empresas filiales.

6. PROCESOS AGREGADORES DE VALOR

GESTION TECNICA DEL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL RIO GUAYAS Y PENINSULA DE SANTA ELENA, desarrollada por la Dirección Técnica.

Misión.- Asegurar la eficiente y eficaz aplicación de las políticas y coordinar la elaboración y desarrollo de planes, programas y proyectos orientadas al Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas y Península de Santa Elena.

Este órgano administrativo está representado por el Director Técnico:

- a) Reemplazar al Director Ejecutivo en casos de ausencia legalmente establecida o de impedimento temporal;
- b) Ejercer las responsabilidades técnico administrativas que le correspondan;
- c) Legalizar actos administrativos que por delegación expresa del Director Ejecutivo le corresponda;
- d) Direccionar el diseño y ejecución de los planes, programas y proyectos;
- e) Suscribir las órdenes de trabajo para el nivel operativo; y,
- f) Administrar los convenios nacionales e internacionales de la CEDEGE.

Estructura básica:

La Dirección Técnica se gestionará a través de cuatro direcciones:

- Estudios y Supervisión.
- Construcción y Fiscalización.

- Operación - Mantenimiento y Desarrollo Productivo.
- Gestión Ambiental.

6.1 ESTUDIOS Y SUPERVISION:

Misión.- Proponer, estudiar y diseñar soluciones a los problemas relacionados con el uso y control de los recursos naturales, fundamentalmente agua y clima, contando con la información básica como: hidrometeorológica, cartográfica y topográfica de suelos, etc.

Productos:

Centro de información básica:

- a) Información básica de la red hidrometeorológica;
- b) Suministro de información cartográfica y topográfica;
- c) Plan anual de inversiones y fichas técnicas; y,
- d) POA.

Estudios y supervisión:

- a) Procedimientos precontractuales para estudios, construcción y administración de las obras para el aprovechamiento del riego;
- b) Estudio a nivel de prefactibilidad de nuevos proyectos;
- c) Informe sobre pedidos de las comunidades campesinas, información sobre la posibilidad de extraer agua subterránea, aprovechamiento de agua;
- d) Informes de análisis y soluciones de problemas técnicos en el área de la cuenca del río Guayas;
- e) Informe de diseño de obras de protección y para el aprovechamiento de recursos hídricos;
- f) Informe de fiscalización de levantamientos topográficos;
- g) Levantamientos topográficos para obras;
- h) Especificaciones técnicas y presupuestos para el levantamiento topográfico;
- i) Presupuesto, análisis de precios, especificaciones técnicas y cronograma de obra;
- j) Informe y control de los distintos contratos que están bajo la Dirección de Estudios Técnicos;
- k) Recepción provisional o definitiva de contratos de estudio;
- l) Diseño de obras demandadas por organizaciones campesinas;
- m) Coordinación de su actividad con las actividades de otras unidades de CEDEGE; y,
- n) Otras actividades que en el ámbito de sus atribuciones que el Director Técnico le asigne.

6.2 CONSTRUCCION Y FISCALIZACION:

Misión.- Contribuir al fomento del desarrollo integral de la cuenca del río Guayas y Península de Santa Elena mediante la planificación de la dirección, ejecución y supervisión de la construcción de proyectos, ayuda técnica e informes técnicos especializados de proyectos, sustentables de recursos naturales especialmente hídricos con el personal técnico altamente capacitado.

Productos:

- a) Asistencia técnica en el marco del PIGSA;
- b) Construcción de obra de aprovechamiento y control de agua;
- c) Construcción de obras emergentes;
- d) Construcción de obras de aprovechamiento y control de agua;
- e) Informes técnicos; y,
- f) Otras actividades que en el ámbito de su responsabilidad el Director Técnico le asigne.

6.3 OPERACION Y MANTENIMIENTO:

Misión.- Promover el desarrollo de la cuenca del río Guayas y Península de Santa Elena, basado en el uso sostenible de los recursos naturales en general, y en especial de los recursos de los sistemas de aprovechamiento y control de agua en operación.

Productos:Operación y mantenimiento:

- a) POA;
- b) Informe ejecutivo trimestral de actividades;
- c) Informe ejecutivo mensual de actividades;
- d) Informe de ejecución de la operación de los sistemas;
- e) Informe de ejecución del mantenimiento de los sistemas; y,
- f) Contratación, medición y facturación de los servicios de agua para potabilización y riego.

Desarrollo productivo:

- a) Desarrollo productivo;
- b) Fiscalización Planta de Silos;
- c) Experimentación;
- d) Catastro;
- e) Capacitación;
- f) Inspecciones técnicas; y,
- g) Transferencia de tecnología.

Transferencia de uso:

- a) Informes de coordinación y supervisión de las actividades en las juntas generales de usuarios de los sistemas de riego transferidos; y,
- b) Plan anual de supervisión en los sistemas de riego transferidos a las juntas generales de usuarios.

6.4 GESTION AMBIENTAL:**Misión:**

Definir y proponer la política institucional sobre la conservación y preservación del medio ambiente y recursos naturales renovables del área de competencia de CEDEGE.

Productos:Manejo de cuencas:

- a) Ejecución del Plan de Manejo Ambiental de la cuenca del Guayas y Península de Santa Elena;
- b) Informe de áreas reforestadas (Proyecto CEDEGE);
- c) Informes de certificaciones de predios dentro de las zonas de intervención;
- d) Informe de control de calidad de riego;
- e) Informe de expropiación de tierras;
- f) Informe de supervisión de trabajo de protección de la cuenca hidrográfica; y,
- g) Estrategia de protección y utilización de los recursos hídricos.

Evaluación ambiental:

- a) Informes ambientales;
- b) Plan de control de la contaminación de los recursos hídricos de la cuenca del río Guayas y península de Santa Elena;
- c) Informe con reducción de áreas con maleza acuática en el embalse Daule Peripa;
- d) Informe de supervisión de ejecución de proyectos sustentables financiados por CEDEGE;
- e) Informes de elaboración y/o supervisión de estudios ambientales;
- f) Asistencia técnica a organizaciones públicas o privadas para la preservación de la calidad del agua; y,
- g) Programa de normas ambientales desarrolladas en las campañas informativas a los centros poblados de la cuenca del río Guayas y península de Santa Elena.

7. PROCESOS HABILITANTES**7.1 PROCESOS HABILITANTES DE APOYO**

7.1.1 GESTION SERVICIOS INSTITUCIONALES, ejecutado por la Unidad de Servicios Institucionales.

Misión:

Administrar eficientemente los recursos materiales y tecnológicos de la institución.

Productos:

GESTION ADMINISTRATIVA

- a) Programa de mantenimiento de bienes muebles e inmuebles; y,
- b) Informe de administración de seguros.

Abastecimiento:

- a) Requisiciones de bienes y suministros;
- b) Lista de proveedores calificados;
- c) Plan de adquisiciones de bienes y servicios e informe de ejecución.

Bodega:

- d) Ingreso de bienes, suministros y materiales;
- e) Despacho de materiales, suministros y bienes;
- f) Inventario de materiales y suministros;

Control de bienes:

- g) Actas entrega - recepción;
- h) Ingreso de bienes dentro del inventario general;
- i) Constatación física de los activos fijos;
- j) Baja de bienes muebles;
- k) Entrega - recepción de vehículos;

Servicios generales:

- l) Solicitud de vehículos;
- m) Reporte de gastos trimestrales (servicios y adquisición de bienes);
- n) Oficio para trámite de pago de facturas y planillas varias;
- o) Reporte de vehículos que consumen mayor cantidad de combustible que lo establecido por semana;
- p) Reporte de abastecimiento de combustible; y,
- q) Reporte de manejo de la caja chica.

GESTION DE RECURSOS TECNOLOGICOS

- a) Proyectos especiales - puntos de red;
- b) Plan informático;
- c) Instalación, mantenimiento, soporte y reparación de equipos informáticos - instalación de computadores nuevos, infocus, cambio de teclado o mouse, cambio de monitor, disco duro, traslado de impresora, etc.;

- d) Página web (diseño);
- e) Plan de capacitación; y,
- f) Plan de mantenimiento de equipos informáticos.

7.1.2 GESTION FINANCIERA, ejecutado por la Unidad de Gestión Financiera.

Presupuesto:

- a) Informe de control previo al compromiso;
- b) Pro forma presupuestaria;
- c) Certificaciones presupuestarias;
- d) Reformas presupuestarias;
- e) Informe de ejecución presupuestaria;
- f) Informe de liquidación presupuestaria;
- g) Cédulas presupuestarias;
- h) Informe de ingresos y gastos por fuentes de financiamiento;
- i) Plan periódico de caja; y,
- j) Informe de los ingresos y gastos por fuentes de financiamiento de cada una de las empresas filiales.

Contabilidad:

- a) Informe de control previo al devengado;
- b) Registros contables;
- c) Estados financieros y notas aclaratorias;
- d) Informes de análisis financieros;
- e) Conciliaciones bancarias;
- f) Comprobantes de pago y emisión de cheques;
- g) Inventarios de bienes muebles valorados;
- h) Inventarios de bienes sujetos a control administrativo, valorados;
- i) Inventarios de existencias de consumo, valorados;
- j) Liquidación de viáticos y movilización;
- k) Informe de baja de bienes; y,
- l) Informes financieros.

Tesorería:

- a) Informe de control previo al pago;
- b) Informe de pagos a terceros;
- c) Informes de garantías y valores;
- d) Flujo de caja;
- e) Registro del Libro Bancos y saldos bancarios;

- f) Retenciones, declaraciones, reclamos y devoluciones al SRI;
- g) Cheques y comprobantes SPI - SP;
- h) Transferencia red bancaria;
- i) Ingresos de recaudación y depósito de valores;
- j) Informe de declaración y recuperación del IVA e impuesto a la renta;
- k) Informes de liquidaciones de cuentas por cobrar;
- l) Informes de recaudación; y,
- m) Informe de administración y control de las especies valoradas.

7.1.3 SECRETARIA GENERAL, desarrollado por la Unidad Administrativa de Secretaría General.

Misión:

Certificar los actos administrativos y normativos expedidos por la institución; custodiar y salvaguardar la documentación interna y externa, y prestar atención eficiente, eficaz y oportuna a clientes internos y externos.

Productos:

- a) Actas de sesiones del Directorio;
- b) Actas de sesiones de las comisiones permanentes de Directorio, Asesoría Técnica, Desarrollo, Administración y Control, Presupuesto y Finanzas;
- c) Actas de la Comisión Especial del Directorio;
- d) Actas del Comité de Contrataciones de Seguros;
- e) Actas del Comité de Contrataciones, Obras, Adquisiciones y Servicios;
- f) Actas de la Comisión Técnica de Consultoría;
- g) Copias certificadas de actos administrativos y normativos de la institución;
- h) Registro de ingreso y egreso de correspondencia; e,
- i) Informe de administración del Sistema de archivo activo y pasivo.

7.1.4 GESTION DE RECURSOS HUMANOS, desarrollado por la Unidad de Administración de Recursos Humanos -UARHs-.

Misión:

Administrar el Sistema Integrado de desarrollo Institucional y Recursos Humanos de la CEDEGE.

Productos:

- a) Informe para contratos de servicios ocasionales, profesionales y de asesoría;
- b) Estructura ocupacional institucional;
- c) Informe de selección de personal;

- d) Informe de evaluación del desempeño;
- e) Plan de capacitación formulado y ejecutado;
- f) Registro de movimientos de personal;
- g) Nómina de pago de RMU y reformas;
- h) Distributivo de sueldos;
- i) Liquidaciones de personal;
- j) Informes técnicos para la reestructuración institucional;
- k) Proyectos de reglamentos o estatutos orgánicos institucionales;
- l) Consultas en materia de administración de recursos humanos y remuneraciones;
- m) Proyecto de planificación de recursos humanos;
- n) Plan de incentivos; y,
- o) Plan de bienestar laboral y social de los servidores de la CEDEGE.

7.2 PROCESOS HABILITANTES DE ASESORIA

7.2.1 GESTION DE AUDITORIA INTERNA, desarrollado por la Unidad Administrativa de Auditoría Interna.

Misión:

Verificar el cumplimiento de la normativa legal y técnica e informar oportunamente para fortalecer la transparencia de los procesos y lograr el cumplimiento de los objetivos institucionales.

Productos y servicios:

- a) Plan anual de actividades;
- b) Informe de exámenes especiales de gestión;
- c) Informe de evaluación al sistema financiero, administrativo de ingeniería y demás que solicite la máxima autoridad;
- d) Informe sobre la participación en calidad de observador;
- e) Informes sobre la asesoría a la alta dirección y mandos medios;
- f) Informes semestrales y anuales de actividades enviadas a la CGE; y,
- g) Informe sobre el seguimiento al cumplimiento de recomendaciones.

7.2.2 GESTION DE ASESORIA JURIDICA, desarrollado por la Unidad de Asesoría Jurídica.

Misión:

Asistir al Presidente del Directorio, Director Ejecutivo, directores y personal de la entidad en el asesoramiento en materia de Derecho Público, etc. para proporcionar seguridad jurídica a la CEDEGE.

Productos:

- a) Contratos de licitación, concursos públicos aprobados por el Comité de Contrataciones y contratos basados en el Reglamento interno de adquisición de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios no sujeta a la Ley de Consultoría, procedimientos especiales;
- b) Contratos por emergencia;
- c) Actas de entrega recepción respectivas;
- d) Proyectos de reglamentos, leyes, acuerdos, resoluciones, etc.;
- e) Convenios;
- f) Proyecto de estatutos nuevos o reformados;
- g) Patrocinio legal;
- h) Informes legales escritos;
- i) Informes legales verbales;
- j) Resolución de declaratoria de utilidad pública de las tierras afectadas, inscrito y registrado;
- k) Integrar las comisiones técnicas y Subcomité de apoyo para el análisis de las bases de los diferentes concursos; y,
- l) Coordinación y ejecución del cobro de los títulos de crédito vía coactiva.

7.2.3 GESTION DE PLANIFICACION, desarrollado por la Unidad de Planificación.

Misión.- Vincular los sistemas de planificación y presupuesto conforme a las políticas y lineamientos de la institución a través del seguimiento y evaluación al Plan Integral de Gestión Socio Ambiental (PIGSA), al Plan Operativo Anual (POA) y al Plan Anual de Inversión (PAI) a fin de fomentar y contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de las poblaciones en la cuenca del río Guayas, con programas de servicios a la comunidad, coordinación interinstitucional, autogestión y la participación ciudadana.

Productos:

- a) Informe cuantitativo y cualitativo del plan operativo anual;
- b) Informe de seguimiento al desarrollo del PIGSA;
- c) Informe de identificación y valoración de las necesidades prioritarias de las comunidades del área;
- d) Plan estratégico;
- e) Informe de cumplimiento de los convenios interinstitucionales;
- f) Plan anual de inversiones y consolidación del plan operativo anual; y,
- g) Plan energético.

7.2.4 GESTION DE RELACIONES INTERINSTITUCIONALES, desarrollado por la Unidad de Relaciones Interinstitucionales.

Misión.

Promover la relación de las actividades de CEDEGE con organismos seccionales de la cuenca del Guayas y península de Santa Elena en el marco de la mancomunidad de su área de influencia y con otros organismos nacionales y extranjeros, en los ámbitos de competencia de CEDEGE.

Productos:

- a) Informes sobre la conformación y desarrollo de las mancomunidades de la cuenca del río Guayas; y,
- b) Alianzas estratégicas.

7.2.5 GESTION DE COMUNICACION SOCIAL, desarrollado por la Unidad de Comunicación Social.

Misión:

Difundir y promover la gestión institucional utilizando las técnicas, instrumentos, dimensiones y medios de la comunicación social a través de una labor coordinadora para posibilitar la consecución de los objetivos institucionales.

Productos:

- a) Plan estratégico de comunicación interno y externo (Plan de imagen corporativa);
- b) Informe sobre la ejecución del plan estratégico;
- c) Informe sobre coordinación de eventos;
- d) Cartelera informativa institucional;
- e) Ruedas de prensa;
- f) Boletines de prensa, artículos especiales, avisos, trípticos, folletos, álbum fotográfico, memorias, afiches;
- g) Material impreso, audio, video, multimedia, internet; y,
- h) Protocolo institucional y relaciones públicas.

Disposición Final.- La presente resolución deroga la Resolución de Directorio No. 033 del 23 de julio del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 653 del 2 de septiembre del 2002, por medio de la cual se expidió la Estructura Orgánica por Procesos de CEDEGE.

La presente resolución entra en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Dada en Guayaquil, a los 21 días del mes de diciembre del 2006.- Comuníquese y publíquese.

f.) Salomón F. Larrea R., Presidente del Directorio, CEDEGE.

f.) Ing. Jacinto Rivero Solórzano, Director Ejecutivo (P), Secretario del Directorio, CEDEGE.

Certifico que la copia que antecede en 15 hoja(s) está conforme con el original.- Guayaquil, 28 de diciembre del 2006.- f.) Ab. Yadira Zea Jácome, Secretaria General.

No. 1503

**LA GERENCIA GENERAL DE LA CORPORACION
ADUANERA ECUATORIANA**

Considerando:

Que mediante oficio circular No. 016 del 24 de enero del 2002, la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, dispuso que al momento de la presentación del documento único de importación, en los departamentos de comprobación de las gerencias distritales de aduanas del país, se exija a la presentación de la declaración aduanera, la copia del Contrato de Seguro de Transporte de las Mercancías de Importación, por constituir el valor del seguro de transporte, uno de los elementos componentes del valor CIF de las mercancías de importación, tomando en cuenta que la base imponible, para el cálculo de los tributos al comercio exterior en las importaciones es el valor CIF, que es el resultado de la sumatoria del valor FOB, flete y seguro;

Que el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, previa a la promulgación de la modificación al Art. 44 de la Ley Orgánica de Aduanas, y mediante Resolución No. 4-2002-R4, publicada en el Registro Oficial No. 535 del 15 de marzo del 2002, estableció que el procedimiento aplicable para conformar la base CIF a falta de presentación de la póliza de seguro, es aplicar como tarifa de seguro el 2% del valor del costo + flete de las mercancías importadas;

Que el Art. 44 de la Codificación a la Ley Orgánica de Aduanas, contempla entre los documentos de acompañamiento a la Declaración Aduanera, la póliza de seguro expedida de acuerdo con la Ley General de Seguros y el Decreto Supremo No. 1147, publicado en el Registro Oficial No. 123 de 7 de diciembre de 1963, y destaca que tanto esta como la factura servirán de base para la declaración aduanera;

Que el Tribunal Distrital de lo Fiscal en reiteradas ocasiones se ha pronunciado indicando que “...La Administración Aduanera, en su afán recaudatorio ha quebrantado los preceptos consagrados en la Constitución violentando los derechos subjetivos del contribuyente al pretender sustentar un acto de determinación complementario aplicando retroactivamente la norma...”;

Que mediante oficio No. GAJ-DNC-OF-5329 de fecha julio 17 del 2006, la Gerencia Jurídica emitió un pronunciamiento estimando pertinente que la resolución considerada dentro del plan de proyectos por la Comisión Ejecutora de Modernización de las Aduanas, no contemple la imposición del 2% del valor C&F (costo + flete) aplicable a la falta de presentación de la póliza de seguro

de transporte, dispuesto mediante Resolución del Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana No. 4-2002-R4 publicada en el Registro Oficial No. 535 del 15 de marzo del 2002;

Que es necesario precautelar el pago de los tributos al comercio exterior y el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la Codificación a la Ley Orgánica de Aduanas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el literal ñ) del Art. 111 de la Codificación a la Ley Orgánica de Aduanas,

Resuelve:

Establecer las especificaciones de aplicación de la póliza de seguro como documento de acompañamiento a la Declaración Aduanera.

Art. 1.- De conformidad con lo establecido en el Art. 44 de la Codificación a la Ley Orgánica de Aduanas, la póliza de seguros de transporte constituye un documento de acompañamiento a la Declaración Aduanera.

Art. 2.- El número de la póliza, o aplicación de póliza flotante, deberá ser consignada en la información electrónica de la Declaración Aduanera.

La falta de presentación de la póliza de seguro de transporte dentro de los documentos de acompañamiento presentados físicamente al distrito de ingreso, ocasionará la observación del trámite por parte del Departamento de Nacionalización, y será subsanable únicamente mediante la presentación física de este documento.

Art. 3.- Será responsabilidad de los funcionarios del Departamento de Nacionalización, establecer la base imponible, y liquidar los tributos al comercio exterior correspondientes, en base a lo dispuesto en la Codificación a la Ley Orgánica de Aduanas; esto es, sumados los valores de: costo, seguro y flete de las mercancías.

Art. 4.- Las gerencias distritales aceptarán como documento de acompañamiento a la Declaración Aduanera únicamente el original de la póliza de seguro o, en el caso de pólizas flotantes, la aplicación de la póliza.

Art. 5.- Las aplicaciones a las pólizas flotantes deberán incluir el monto de la cobertura correspondiente al embarque, el mismo que deberá ser deducido del valor total que afiance dicha póliza.

Art. 6.- Sin perjuicio de la determinación de la base imponible, realizada según lo expuesto en la presente resolución y la obligatoriedad de entregar la póliza de seguro al momento de la revisión documental de la Declaración Aduanera y sus documentos de acompañamiento, la falta de presentación de este documento se sancionará como falta reglamentaria, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90, literal c) de la Codificación a la Ley Orgánica de Aduanas.

Disposición General.- Los funcionarios de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 44 de la Codificación a la Ley Orgánica de Aduanas, se abstendrán de aplicar valores correspondientes a pólizas presuntivas, para la determinación de la base imponible de los tributos al comercio exterior.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en Guayaquil, 12 de diciembre del 2006.

f.) Dr. Rafael Compte Guerrero, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible.

No. 1539

**LA GERENCIA GENERAL DE LA CORPORACION
ADUANERA ECUATORIANA**

Considerando:

Que, con fecha 5 de septiembre del 2006 la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana suscribió la Res. 1164, mediante la que se expidió el "Manual de Procedimientos para el Destino Especial de Material para Uso Aeronáutico (COMAT)";

Que, mediante Registro Oficial No. 415 del 12 de diciembre del 2006, se publicó la Res. 1164, "Manual de Procedimientos para el Destino Especial de Material para Uso Aeronáutico (COMAT)";

Que, el Art. 19 de la Res. 1164 de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, prevé que dicha norma entrará en vigencia 8 días después de su publicación en el Registro Oficial;

Que, la aplicación de esta norma requiere la regularización de las operaciones aeroportuarias que hasta el momento se han venido ejecutando en los aeropuertos internacionales del país;

Que, resulta indispensable contar con un instructivo de procedimientos simplificados, que asegure el cabal cumplimiento de las disposiciones previstas en la Res. 1164, el que debe ser coordinado entre la Corporación Aduanera Ecuatoriana, y los Operadores de Comercio Exterior directamente vinculados con el ingreso y salida de este tipo de mercancía;

Que, la Asociación de Representantes de Líneas Aéreas Ecuatorianas, ARLAE, ha solicitado formalmente a la Corporación Aduanera Ecuatoriana, suspender temporalmente la vigencia de la norma, en tanto se definen situaciones generales que afectan a sus afiliados;

Que, la Corporación Aduanera Ecuatoriana, emitió la Res. 1164, en afán de regularizar las operaciones que ejecutan los representantes de líneas aéreas en el Ecuador, facilitar las operaciones de comercio exterior, y fomentar la competitividad de dicho sector; y,

En uso de las atribuciones contempladas en el literal ñ) del artículo 111, de las atribuciones administrativas de la Ley Orgánica de Aduanas,

Resuelve:

Art. 1- Suspender la entrada en vigencia de la resolución 1164 de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, publicada en el Registro Oficial No. 415 del 12 de diciembre del 2006, hasta el 31 de enero del 2007.

La presente resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en Guayaquil, a los 21 de diciembre del 2007.

f.) Dr. Rafael Compte, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

N° NAC-DGER2007-0074

**EL DIRECTOR GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial N° 206 de 2 de diciembre de 1997, el Director General del Servicio de Rentas Internas, expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 78 de la Ley de Régimen Tributario Interno determina cuál es el hecho generador del impuesto a los consumos especiales en los servicios de telecomunicaciones y radioeléctricos;

En concordancia con la ley, el Título III del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece las normas que facilitan el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos del impuesto a los consumos especiales;

Mediante Resolución N° NAC-DGER2005-0118, publicada en el Registro Oficial 543 del 14 de marzo del 2005, se emitieron las normas para la declaración y pago del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) para los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones y radioeléctricos; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Artículo 1.- En el artículo 1 de la Resolución N° NAC-DGER2005-0118, publicada en el Registro Oficial 543 del 14 de marzo del 2005, elimínese lo siguiente:

"...sin consideración a procesos de comercialización intermedios del servicio prestado al usuario final."

Artículo 2.- Reemplácese el segundo inciso del artículo 1 de la resolución mencionada en el artículo anterior, por el siguiente:

“De manera general, la base imponible para el cálculo del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) no podrá ser inferior al establecido por el proveedor de los servicios de telecomunicaciones y radioeléctricos, como precio al usuario final, entendiéndose a éste según la definición prevista para Usuario en el Glosario de Términos que consta en el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones.”.

Artículo 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó la resolución que antecede, el señor Carlos Marx Carrasco, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, Distrito Metropolitano, a 7 de febrero del 2007.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. SBS-INJ-2007-007

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Subtítulo III “Auditorías”, del Título VIII “De la contabilidad, información y publicidad” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II “Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”;

Que con Resolución No. SB-2001-263 de 30 de abril del 2001, se calificó a la ingeniera comercial - contadora Pública autorizada Eliana Catalina Arostegui Tamayo, para ejercer el cargo de auditora interna en los bancos privados sujetos al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que el artículo 5, de la Sección I “De la calificación, requisitos y registro”, del citado Capítulo II “Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”, dispone que quedará sin efecto la resolución de calificación del auditor interno que haya permanecido sin actividad por un período de dos o más años;

Que la ingeniera comercial - contadora pública autorizada Eliana Catalina Arostegui Tamayo, no ha laborado como auditora interna en las instituciones del sistema financiero, por más de dos años, por lo que, la Resolución SBS-2001-263, había quedado sin efecto;

Que la ingeniera comercial - contadora pública autorizada Eliana Catalina Arostegui Tamayo, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su nueva calificación como auditora interna, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución la ingeniera comercial - contadora pública autorizada Eliana Catalina Arostegui Tamayo, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar a la ingeniera comercial - contadora pública autorizada Eliana Catalina Arostegui Tamayo, portadora de la cédula de ciudadanía No. 170696489-5, para que pueda desempeñarse como auditora interna en los bancos privados, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el tres de enero del dos mil siete.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el tres de enero del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia de original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

No. SBS-INJ-2007-009

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-DN-2003-0175 de 12 de marzo del 2003, el ingeniero agrónomo Luis Hernán Aimacaña Cando, fue calificado para desempeñarse como perito evaluador de bienes agrícolas en el Banco Nacional de Fomento, que se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que mediante comunicación de 25 de diciembre del 2006, el ingeniero agrónomo Luis Hernán Aimacaña Cando, solicita la ampliación de calificación de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero en virtud que ha dejado de laborar en el Banco Nacional de Fomento, para lo cual adjunta la documentación de respaldo respectiva; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Ampliar la calificación otorgada mediante Resolución No. SBS-DN-2003-0175 de 12 de marzo del 2003, al ingeniero agrónomo Luis Hernán Aimacaña Cando, portador de la cédula de ciudadanía No. 180117461-4, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes agrícolas en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de enero del dos mil siete.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de enero del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

No. SBS-2007-013

Alberto Chiriboga Acosta
SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS

Considerando:

Que mediante Resolución No. SBS-2006-707 de 8 de diciembre del 2006, la Superintendencia de Bancos y Seguros calificó a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Jardín Azuayo Ltda., domiciliada en la ciudad de Cuenca y su matriz en la ciudad de Paute, provincia del Azuay, para que se sujete a la supervisión y control de la Superintendencia de Bancos y Seguros y a las normas contenidas en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, en el reglamento emitido mediante Decreto Ejecutivo No. 354; y, a las disposiciones que expida la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Que mediante oficio No. GJA-2006-108 de 8 de diciembre del 2006, el economista Paciente Vásquez, Gerente General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Jardín Azuayo Ltda., indica que por error involuntario no se detallaron en el listado de agencias enviado a este organismo de control con oficio No. GJA-2006-081 de 11 de septiembre del 2006, a las oficinas ubicadas en las ciudades de Saraguro, Gualaquiza y Pasaje;

Que la Intendencia Nacional de Instituciones Financieras, ha emitido el informe favorable contenido en el memorando INIF-STCO-2006-01330 de 13 de diciembre del 2006, en el sentido de que es necesario que se otorgue adicionalmente a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Jardín Azuayo Ltda., los certificados de autorización que amparen el funcionamiento de las oficinas referidas en el considerando precedente, ya que debido a la omisión de la entidad no se las hizo constar en el artículo 9 de la Resolución No. SBS-2006-707 de 8 de diciembre del 2006; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

ARTICULO UNICO.- Ampliar el contenido de la Resolución No. SBS-2006-707 de 8 de diciembre del 2006, a fin de que para todos los efectos dispuestos en la citada resolución se entiendan incorporadas las oficinas operativas de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Jardín Azuayo Ltda., ubicadas en las ciudades de Saraguro, Pasaje y Gualaquiza, a las cuales se les otorgará, los certificados de autorización que amparen su funcionamiento.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de enero del dos mil siete.

f.) Dr. Alberto Chiriboga Acosta, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de enero del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

CONTRALORIA GENERAL
DEL ESTADO

Oficio N° SGEN.C 007253

Sección: Secretaría General

Asunto: Nómina de Contratistas Incumplidos

Quito, 7 FEB 2007

Señor doctor
Vicente Napoleón Dávila García
Director del Registro Oficial
Tribunal Constitucional
Ciudad

Señor Director:

De conformidad con lo prescrito en el artículo 122 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública, agradeceré a usted disponer se publique en un ejemplar del Registro Oficial la lista de personas naturales y jurídicas que han incumplido contratos con el Estado, que han sido declaradas como adjudicatarios fallidos y que han dejado de constar en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos.

INHABILITADOS

Personas Naturales

Entidad

Diana Anabela Grefa López 150055024-7	Dirección General de Aviación Civil
Fausto René Zabala Prócel 060125667-0	Dirección General de Aviación Civil
José Antonio Prócel Ruiz 170493522-8	Dirección General de Aviación Civil
Jorge Francisco Costa Chicaiza 170944206-3	Armada del Ecuador
Pablo Fernando Ibarra Estévez 100206799-7	Armada del Ecuador
Johnny Jeffrey Aguirre Salgado 170948918-9	Armada del Ecuador
Josefina Victoria Negrete García 160010657-9	Armada del Ecuador
Carlos Mauricio Ortiz Negrete 170982575-4	Armada del Ecuador
Walter Rodrigo Calderón Marín 060140085-6	Consejo Provincial de Chimborazo
Arq. Raúl Estuardo Araujo Salvador 170346809-8	Ministerio de Bienestar Social
René Darío Quiñones Ayoví 080066596-0	Proyecto de Desarrollo Rural en la Provincia de Esmeraldas
Lic. Angel Eudoro Vimos Vimos 060118458-3	Fondo de Inversión Social de Emergencia

Personas Naturales

Entidad

Ing. Jorge Washigton Figueroa Hernández 040050271-2	Municipio Gonzalo Pizarro
Ana María Ordóñez Rodríguez	PETROCOMERCIAL
Jaime Gonzalo Chávez Maldonado 170897119-5	Dirección General de Aviación Civil
Ing. Diego Fernando Vinuesa Granda 170470913-6	Consejo Provincial de Imbabura
Luis Enrique Godoy Méndez 040052936-8	Empresa Eléctrica Regional del Norte S. A.
Ema Fabiola Mejía Godoy 100183811-7	Empresa Eléctrica Regional del Norte S. A.
Juana Cordula Ramírez 100156977-9	Empresa Eléctrica Regional del Norte S. A.
Edgar Ramiro Ati Calle 170688544-7	Empresa Metropolitana de Alcantarillado y Agua Potable-EMAAP-Q

Personas Jurídicas

Entidad

Sociedad Civil Colectiva "Sinel"	Dirección General de Aviación Civil
Sistemseg-Prana Cía. Ltda. Exp. 35397-92	Armada del Ecuador
El Fénix del Ecuador Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros	Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda
Cooperativa de Ahorro y Crédito Comercio Ltda.	Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda
Segres Seguridad Cía. Ltda.	Consejo Provincial de Chimborazo
Gamaexporsa S. A.	PETROCOMERCIAL
Cárnicos Empacados del Pacífico Carempa Cía. Ltda. 154044-05	Dirección General de Aviación Civil
Empresa Distriplast	Programa Operación Rescate Infantil
Empresa Brainstorm Publicidad	Ministerio de Turismo
Araucaria S. A. 89931-00	Consejo Provincial de Imbabura
Municipio Cantón Pastaza	Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico

Personas Jurídicas

Entidad

No. 206-06

Centro Agrícola Cantonal de Pastaza Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico

Polibusiness Trade Company Empresa Metropolitana de Alcantarillado y Agua Potable-EMAAP-Q

HABILITADOS

Personas Naturales

Entidad

Ing. Mauricio José Javier Albornoz Rodríguez 170364633-9 Consejo Provincial de Pichincha

Econ. Alvaro Fernando Andrade Ruiz 170898097-2 Armada del Ecuador

Ing. Jorge Guillermo Criollo Sari 170187258-0 Municipio de Cuenca

Ing. Walter Pisco Acebo 090594987-1 Universidad Agraria del Ecuador

Ing. Carlos Péndola Gómez 090754165-0 Autoridad Portuaria de Guayaquil

Angela Isabel Lara Viteri 170584632-5 Dirección General de Aviación Civil del Litoral

Jorge Octavio Lara Viteri 170490153-5 Dirección General de Aviación Civil del Litoral

Oswaldo Eduardo Juan Lara Viteri 170567751-4 Dirección General de Aviación Civil del Litoral

Gonzalo Oswaldo Lara Yáñez 170240585-1 Dirección General de Aviación Civil del Litoral

Jorge Washigton Lara Yáñez 1710225403-6 Dirección General de Aviación Civil del Litoral

Personas Jurídicas

Entidad

Constructora Borja & Borja S. A. Municipio de Pasaje

Universidad Católica de Santiago de Guayaquil Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

Naves Interandinas S. A. Nica Dirección General de Aviación Civil del Litoral

Atentamente,
Dios, Patria y Libertad
Por el Contralor General del Estado

f.) Dr. Manuel Antonio Franco, Secretario General de la Contraloría.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 21 de junio de 2006; las 09h00.

VISTOS (167-2004): Luis Alberto Ortiz Llerena interpone recurso de casación contra el auto de mayoría dictado por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo el 7 de abril de 2004 dentro del juicio contencioso administrativo propuesto por el recurrente en contra del Procurador General del Estado. En aquel auto, la mayoría de la Sala no admite a trámite la demanda presentada, por considerar que carece de competencia para conocer el caso. El recurrente funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación y se refiere expresamente a una errónea interpretación de los artículos 23 y 25 de la Constitución Política de 1978, 20 de la Constitución Política vigente, 1599 del Código Civil; 38 de la Ley de Modernización del Estado reformada por la Ley No. 2001-56, publicada en el Registro Oficial No. 483 de 28 de diciembre de 2001, 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y de la tercera disposición transitoria, segundo inciso de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, así como por falta de aplicación del Art. 306 del Código de Procedimiento Civil. Por haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, con su actual conformación, avoca conocimiento de aquél, y para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: Luis Alberto Ortiz Llerena se presenta ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo y demanda al Estado Ecuatoriano la indemnización de daños y perjuicios derivados de su separación de la Ex Policía Militar Aduanera. Considera que fue discriminatoria su exclusión del Servicio de Vigilancia Aduanera, por lo que solicita el pago de daño emergente, por la pérdida de su única fuente de trabajo por la suma de \$ 5.000, y lucro cesante por todo el tiempo que no ha podido laborar en ninguna dependencia pública ni privada, debido a la alta tasa de desempleo y a la escasa posibilidad de acceder a fuentes de trabajo. El monto de lo solicitado asciende a \$ 25.000,00. Al haberle correspondido por sorteo conocer y resolver la referida demanda a la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, ésta, en el auto inicial no admite a trámite la demanda, por considerar que carece de competencia, en razón de la materia, para conocer y resolver la demanda en mención. El actor interpone recurso de casación de este auto inhibitorio resuelto por mayoría. El recurso es aceptado a trámite, lo que permite a esta Sala conocerlo y resolverlo.- CUARTO: Sostiene el recurrente que en el auto de mayoría impugnado se registra una errónea interpretación del Art. 20 de la Constitución Política de la República que textualmente dispone: "Las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios, estarán obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios que les

irroguen como consecuencia de la prestación deficiente de los servicios públicos o de los actos de sus funcionarios y empleados, en el desempeño de sus cargos.- Las instituciones antes mencionadas tendrán derecho de repetición y harán efectiva la responsabilidad de los funcionarios o empleados que, por dolo o culpa grave judicialmente declarada, hayan causado los perjuicios. La responsabilidad penal de tales funcionarios y empleados, será establecida por los jueces competentes". En virtud de esta norma, nuestra legislación ecuatoriana consagra el principio de responsabilidad del Estado, que, como se ha enunciado en varias sentencias de esta Sala, constituye una verdadera cláusula regia dentro de un Estado de Derecho. El objetivo de este principio ha sido el de armonizar los derechos de los miembros de la comunidad con el interés general o bien común, de modo que si un particular debe sacrificar su derecho individual por el bien común, pueda ser objeto de una justa reparación. Ahora bien, a fin de desentrañar el verdadero alcance del "Principio de responsabilidad del Estado", cabe analizar en qué consiste este principio fundamental del Derecho Administrativo. La responsabilidad significa la sujeción de una persona, que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto, a la obligación de reparar el daño producido. Tal responsabilidad genérica se clasifica tradicionalmente en "contractual y aquiliana o extracontractual". La primera supone la transgresión de un deber de conducta impuesto en un contrato; en tanto que la segunda responde, por el contrario, a la idea de la producción de un daño a otra persona, por haber transgredido el genérico deber de abstenerse de un comportamiento lesivo de los demás. En el caso, es evidente que nos encontramos frente a una reclamación al Estado para el pago de indemnización por daño emergente y lucro cesante, considerada la responsabilidad civil extracontractual en la que quienes actuaron a nombre del Estado han hecho incurrir a éste. Situado de esta manera el ámbito de análisis del caso, conviene señalar que la materia de responsabilidad del Estado, por su actuación en el ámbito del Derecho Público pertenece propiamente al Derecho Administrativo; aquello no obsta para que, como método válido de interpretación, se puedan aplicar algunas prescripciones contenidas en el Código Civil, como la del Art. 1599, que el recurrente invoca como erróneamente interpretado por el Tribunal a quo.- QUINTO: En el caso, es necesario distinguir, dentro de la responsabilidad patrimonial del Estado y sus entidades, aquellas situaciones en las que la administración actúa dentro del ámbito del derecho privado, en cuanto a que las responsabilidades emergentes por este tipo de actuaciones, por ser extrañas al Derecho Administrativo, son reguladas por el Derecho Civil. Doctrinariamente se sostiene que el Estado y las entidades del sector público, para el cumplimiento de sus fines, en ejercicio de sus facultades, actúan unas veces como sujetos de derecho privado y otras, en la mayoría de casos, como sujetos de derecho público. Por tanto, los conflictos del Estado con los particulares, sobre asuntos derivados de sus relaciones de derecho privado, deben ser sometidos a los jueces y tribunales de lo Civil, y los que se generan por su actuación como sujetos de derecho público, a los tribunales de lo Contencioso Administrativo. Del análisis anterior, resulta evidente que en los casos en los que se reclama pago de daños y perjuicios al Estado basados en el Art. 20 de la Constitución Política de la República, la competencia la tiene la jurisdicción contencioso administrativa, configurándose de esta manera la causal de errónea interpretación del artículo antes mencionado, lo que da

fundamento al presente recurso de casación.- SEXTO: Corresponde a esta Sala el estudio de la competencia de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo para conocer y resolver este tipo de demandas contra el Estado. Tradicionalmente, la legislación ecuatoriana concedía competencia a los jueces y magistrados de lo Civil para conocer las controversias derivadas de hechos y contratos administrativos que han ocasionado perjuicio a los particulares y que, de acuerdo con las reglas del Código Civil, implicaban responsabilidad civil. Esta competencia se mantuvo invariable hasta cuando se expidió la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, publicada en el Registro Oficial No. 349, de 31 de diciembre de 1993, con la que se inició un largo camino de conflictos de competencia entre la jurisdicción Civil y la Contencioso Administrativa, para conocer y resolver asuntos como el propuesto. Finalmente, el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado fue sustituido por la reforma constante en el artículo 16 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, Decreto Ley 2000-1, publicada en el Suplemento al Registro Oficial 144 de 18 de agosto del 2000, que dispuso: "Los Tribunales de lo Contencioso Administrativo conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos y reglamentos, expedidos, suscritos o producidos por las Instituciones del Estado, salvo los derivados de controversias sometidas a mediación y arbitraje de conformidad con la ley. No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra las instituciones del Estado el agotamiento o reclamo en la vía administrativa. Este derecho será facultativo del administrado, siempre y cuando lo ejerciera dentro del término de noventa días", y además se incorporó una disposición transitoria del siguiente tenor: "Artículo 29.- Agréguese las siguientes disposiciones transitorias a la Ley de Modernización del Estado: «...Los procesos para la solución de controversias iniciados con anterioridad a la vigencia de esta ley, que actualmente se encuentren en trámite ante los jueces de lo civil y cortes superiores, continuarán sustanciándose hasta su terminación y ejecución en esos mismos órganos judiciales. Los recursos de casación interpuestos serán resueltos por las mismas Salas que los conocen a la vigencia de esta ley.". El artículo 38 en estudio fue sustituido nuevamente por el artículo 1 de la Ley 2001-56, Registro Oficial 483 de 28 de diciembre del 2001, que dispone: "Los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos, y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público. El administrado afectado presentará su demanda o recurso ante el tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio. El procedimiento será el previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa o Código Tributario, en su caso. No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra las entidades del sector público la proposición del reclamo y agotamiento en la vía administrativa. Empero, de iniciarse cualquier acción judicial contra alguna institución del sector público, quedará insubsistente todo reclamo que sobre el mismo asunto se haya propuesto por la vía administrativa.". Además, la disposición transitoria primera de la Ley 2001-56 manda que las causas que se hubieran propuesto

ante los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, a partir de la vigencia de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana (Registro Oficial 144-S de 18 de agosto del 2000), cuyo estado sea posterior a la apertura de la prueba, deberán continuar tramitándose en dichos tribunales; en caso contrario, los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal de las jurisdicciones del domicilio del administrado serán competentes para conocer de estas causas. De lo antes expuesto aparece con claridad que los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo tienen competencia para conocer de "todas las demandas" que se propongan contra las entidades del Estado, al tenor del Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado. Sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa el auto de mayoría dictado el 20 de enero del 2004, y se declara que el Tribunal a quo es competente para conocer y resolver la demanda presentada por Luis Alberto Ortiz Llerena. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

CERTIFICO.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 206/06 dentro del juicio que sigue Luis Ortiz Llerena contra el Procurador General del Estado. Certifico. Quito, a 19 de julio del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 207-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 21 de junio del 2006; las 09h30.

VISTOS (110-2004): Jorge Humberto Vinueza Racines interpone recurso de casación contra el auto de mayoría dictado por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo el 15 de marzo de 2004 dentro del juicio contencioso administrativo propuesto por el recurrente en contra del Procurador General del Estado. En aquel auto, la mayoría de la Sala no admite a trámite la demanda presentada, por considerar que carece de competencia para conocer el caso. El recurrente funda su

recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación y se refiere expresamente a una errónea interpretación de los artículos 23 y 25 de la Constitución Política de 1978, 20 de la Constitución Política vigente, 1599 del Código Civil; 38 de la Ley de Modernización del Estado reformada por la Ley No. 2001-56, publicada en el Registro Oficial No. 483 de 28 de diciembre del 2001, 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y de la tercera disposición transitoria, segundo inciso de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, así como por falta de aplicación del Art. 306 del Código de Procedimiento Civil. Por haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, con su actual conformación, avoca conocimiento de aquél, y para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: Jorge Humberto Vinueza Racines se presenta ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo y demanda al Estado Ecuatoriano la indemnización de daños y perjuicios derivados de su separación de la Ex Policía Militar Aduanera. Considera que fue discriminatoria su exclusión del Servicio de Vigilancia Aduanera, por lo que solicita el pago de daño emergente, por la pérdida de su única fuente de trabajo por la suma de \$ 5.000, y lucro cesante por todo el tiempo que no ha podido laborar en ninguna dependencia pública ni privada, debido a la alta tasa de desempleo y a la escasa posibilidad de acceder a fuentes de trabajo. El monto de lo solicitado asciende a \$ 25.000,00. Al haberle correspondido por sorteo conocer y resolver la referida demanda a la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, ésta, en el auto inicial no admite a trámite la demanda, por considerar que carece de competencia, en razón de la materia, para conocer y resolver la demanda en mención. El actor interpone recurso de casación de este auto inhibitorio resuelto por mayoría. El recurso es aceptado a trámite, lo que permite a esta Sala conocerlo y resolverlo.- CUARTO: Sostiene el recurrente que en el auto de mayoría impugnado se registra una errónea interpretación del Art. 20 de la Constitución Política de la República que textualmente dispone: "Las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios, estarán obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios que les irroguen como consecuencia de la prestación deficiente de los servicios públicos o de los actos de sus funcionarios y empleados, en el desempeño de sus cargos.- Las instituciones antes mencionadas tendrán derecho de repetición y harán efectiva la responsabilidad de los funcionarios o empleados que, por dolo o culpa grave judicialmente declarada, hayan causado los perjuicios. La responsabilidad penal de tales funcionarios y empleados, será establecida por los jueces competentes". En virtud de esta norma, nuestra legislación ecuatoriana consagra el principio de responsabilidad del Estado, que, como se ha enunciado en varias sentencias de esta Sala, constituye una verdadera cláusula regia dentro de un Estado de Derecho. El objetivo de este principio ha sido el de armonizar los derechos de los miembros de la comunidad con el interés general o bien común, de modo que si un particular debe sacrificar su derecho individual por el bien común, pueda

ser objeto de una justa reparación. Ahora bien, a fin de desentrañar el verdadero alcance del "Principio de responsabilidad del Estado", cabe analizar en qué consiste este principio fundamental del Derecho Administrativo. La responsabilidad significa la sujeción de una persona, que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto, a la obligación de reparar el daño producido. Tal responsabilidad genérica se clasifica tradicionalmente en "contractual y aquiliana o extracontractual". La primera supone la transgresión de un deber de conducta impuesto en un contrato; en tanto que la segunda responde, por el contrario, a la idea de la producción de un daño a otra persona, por haber transgredido el genérico deber de abstenerse de un comportamiento lesivo de los demás. En el caso, es evidente que nos encontramos frente a una reclamación al Estado para el pago de indemnización por daño emergente y lucro cesante, considerada la responsabilidad civil extracontractual en la que quienes actuaron a nombre del Estado han hecho incurrir a éste. Situado de esta manera el ámbito de análisis del caso, conviene señalar que la materia de responsabilidad del Estado, por su actuación en el ámbito del Derecho Público pertenece propiamente al Derecho Administrativo; aquello no obsta para que, como método válido de interpretación, se puedan aplicar algunas prescripciones contenidas en el Código Civil, como la del Art. 1599, que el recurrente invoca como erróneamente interpretado por el Tribunal a quo.- QUINTO: En el caso, es necesario distinguir, dentro de la responsabilidad patrimonial del Estado y sus entidades, aquellas situaciones en las que la administración actúa dentro del ámbito del derecho privado, en cuanto a que las responsabilidades emergentes por este tipo de actuaciones, por ser extrañas al Derecho Administrativo, son reguladas por el Derecho Civil. Doctrinariamente se sostiene que el Estado y las entidades del sector público, para el cumplimiento de sus fines, en ejercicio de sus facultades, actúan unas veces como sujetos de derecho privado y otras, en la mayoría de casos, como sujetos de derecho público. Por tanto, los conflictos del Estado con los particulares, sobre asuntos derivados de sus relaciones de derecho privado, deben ser sometidos a los jueces y tribunales de lo Civil, y los que se generan por su actuación como sujetos de derecho público, a los tribunales de lo Contencioso Administrativo. Del análisis anterior, resulta evidente que en los casos en los que se reclama pago de daños y perjuicios al Estado basados en el Art. 20 de la Constitución Política de la República, la competencia la tiene la jurisdicción contencioso administrativa, configurándose de esta manera la causal de errónea interpretación del artículo antes mencionado, lo que da fundamento al presente recurso de casación.- SEXTO: Corresponde a esta Sala el estudio de la competencia de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo para conocer y resolver este tipo de demandas contra el Estado. Tradicionalmente, la legislación ecuatoriana concedía competencia a los jueces y magistrados de lo Civil para conocer las controversias derivadas de hechos y contratos administrativos que han ocasionado perjuicio a los particulares y que, de acuerdo con las reglas del Código Civil, implicaban responsabilidad civil. Esta competencia se mantuvo invariable hasta cuando se expidió la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, publicada en el Registro Oficial No. 349 de 31 de diciembre de 1993, con la que se inició un largo camino de conflictos de competencia entre la jurisdicción civil y la contencioso administrativa, para conocer y resolver

asuntos como el propuesto. Finalmente, el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado fue sustituido por la reforma constante en el artículo 16 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, Decreto Ley 2000-1, publicada en el suplemento al Registro Oficial 144 de 18 de agosto del 2000, que dispuso: "Los Tribunales de lo Contencioso Administrativo conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos y reglamentos, expedidos, suscritos o producidos por las instituciones del Estado, salvo los derivados de controversias sometidas a mediación y arbitraje de conformidad con la ley. No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra las instituciones del Estado el agotamiento o reclamo en la vía administrativa. Este derecho será facultativo del administrado, siempre y cuando lo ejerciera dentro del término de noventa días", y además se incorporó una disposición transitoria del siguiente tenor: "Artículo 29.- Agréguese las siguientes disposiciones transitorias a la Ley de Modernización del Estado: «...Los procesos para la solución de controversias iniciados con anterioridad a la vigencia de esta ley, que actualmente se encuentren en trámite ante los jueces de lo civil y cortes superiores, continuarán sustanciándose hasta su terminación y ejecución en esos mismos órganos judiciales. Los recursos de casación interpuestos serán resueltos por las mismas Salas que los conocen a la vigencia de esta ley.". El artículo 38 en estudio fue sustituido nuevamente por el artículo 1 de la Ley 2001-56, Registro Oficial 483 de 28 de diciembre del 2001, que dispone: "Los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos, y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público. El administrado afectado presentará su demanda o recurso ante el tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio. El procedimiento será el previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa o Código Tributario, en su caso. No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra las entidades del sector público la proposición del reclamo y agotamiento en la vía administrativa. Empero, de iniciarse cualquier acción judicial contra alguna institución del sector público, quedará insubsistente todo reclamo que sobre el mismo asunto se haya propuesto por la vía administrativa.". Además, la disposición transitoria primera de la Ley 2001-56 manda que las causas que se hubieran propuesto ante los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, a partir de la vigencia de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana (Registro Oficial 144-S de 18 de agosto del 2000), cuyo estado sea posterior a la apertura de la prueba, deberán continuar tramitándose en dichos tribunales; en caso contrario, los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal de las jurisdicciones del domicilio del administrado serán competentes para conocer de estas causas. De lo antes expuesto aparece con claridad que los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo tienen competencia para conocer de "todas las demandas" que se propongan contra las entidades del Estado, al tenor del Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado. Sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa el auto de mayoría dictado el 15 de

marzo del 2004, y se declara que el Tribunal a quo es competente para conocer y resolver la demanda presentada por Jorge Humberto Vinueza Racines. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias de la sentencia que en tres(3) fojas útiles anteceden debidamente selladas, foliadas, y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución N°. 207/06 dentro del juicio que sigue Jorge Humberto Vinueza Racines contra el Procurador General del Estado.- Certifico.- Quito, a 19 de julio del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 208-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 21 de junio del 2006; las 15h45.

VISTOS (248-2003): El economista Francisco Bernardo Tipán Ochoa interpone recurso de casación respecto de la sentencia dictada el 13 de junio del 2003, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, que declara ilegal el acto administrativo emitido por la Empresa Municipal de Agua Potable de Santo Domingo de los Colorados.- La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, con fecha 7 de octubre del 2003, admitió a trámite el recurso. Al hallarse la causa en estado de resolver, esta Sala, con su actual conformación avoca conocimiento y para decidir considera: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación. SEGUNDO: En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que declara su validez procesal. TERCERO: El recurrente, con fundamento en la primera y tercera causales del artículo 3 de la Ley de Casación, sostiene que en la sentencia existe falta de aplicación de los artículos 119 y 120 del Código de Procedimiento Civil, y 110 de la Ordenanza del Servicio Civil y Carrera Administrativa. CUARTO: El artículo 110 de la ordenanza citada dice que: “Si el fallo de la Junta de reclamaciones o del Tribunal Distrital de lo

Contencioso Administrativo, en su caso fuere absolutorio o favorable para el servidor municipal de carrera, éste continuará en sus funciones; o en su caso será restituido a su puesto en un lapso de ocho días reconociéndole además las remuneraciones que dejó de percibir. El pago de las remuneraciones, se entregarán al servidor en el plazo máximo de treinta días’. De lo cual se infiere que esta disposición pretende establecer una carrera administrativa municipal, por lo cual el accionante presenta (y consta del proceso) un certificado de carrera administrativa municipal otorgado por la Municipalidad de Santo Domingo de los Colorados, de conformidad con el artículo 104 de la Ordenanza de Servicio Civil y Carrera Administrativa Municipal, expedida el 30 de junio de 1995. Pero este reconocimiento de servidor público de carrera municipal, realizado por dicha Municipalidad, no ha sido reconocido por la Dirección Nacional de Personal, ya que del proceso no aparece documento alguno que lo demuestre; tanto es así que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se declaró competente para conocer y resolver sobre el acto administrativo impugnado, sin que el accionante haya recurrido previamente a la Junta de Reclamaciones. QUINTO: Como consecuencia de lo expresado en el considerando anterior, se infiere que fueron aplicados los artículos 119 y 20 (actuales 115 y 116) del Código de Procedimiento Civil, ya que la prueba ha sido apreciada en conjunto y concretada al asunto que se litiga. Por las consideraciones expuestas y al no haberse constatado las infracciones de las normas legales que sirvieron de fundamento para la casación, esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto. - Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día miércoles veintiuno de junio del dos mil seis, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y sentencia que anteceden, al actor, economista Francisco Bernardo Tipán Ochoa, por sus derechos en el casillero judicial N° 1604 y a los demandados, por los derechos que representan señores Gerente General de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Santo Domingo de los Colorados y Procurador General del Estado, en los casilleros judiciales Nos. 3378 y 1200, en su orden.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en dos (2) fojas útiles anteceden debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 208/06 dentro del juicio que sigue Francisco Bernardo Tipán Ochoa contra el Gerente de la

Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Santo Domingo de los Colorados Certifico.- Quito, a 19 de julio del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 209-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 22 de junio del 2006; las 08h30.

VISTOS (168-04): Galo Humberto Barahona Torres interpone recurso de casación contra el auto de mayoría dictado por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo el 19 de abril del 2004 dentro del juicio contencioso administrativo propuesto por el recurrente en contra del Procurador General del Estado. En aquel auto, la mayoría de la Sala no admite a trámite la demanda presentada, por considerar que carece de competencia para conocer el caso. El recurrente funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación y se refiere expresamente a una errónea interpretación de los artículos 23 y 25 de la Constitución Política de 1978, 20 de la Constitución Política vigente, 1599 del Código Civil; 38 de la Ley de Modernización del Estado reformada por la Ley No. 2001-56, publicada en el Registro Oficial No. 483 de 28 de diciembre de 2001, 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y de la tercera disposición transitoria, segundo inciso de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, así como por falta de aplicación del Art. 306 del Código de Procedimiento Civil. Por haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, con su actual conformación, avoca conocimiento de aquél, y para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: Galo Humberto Barahona Torres se presenta ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo y demanda al Estado Ecuatoriano la indemnización de daños y perjuicios derivados de su separación de la Ex Policía Militar Aduanera. Considera que fue discriminatoria su exclusión del Servicio de Vigilancia Aduanera, por lo que solicita el pago de daño emergente, por la pérdida de su única fuente de trabajo por la suma de \$ 5.000, y lucro cesante por todo el tiempo que no ha podido laborar en ninguna dependencia pública ni privada, debido a la alta tasa de desempleo y a la escasa posibilidad de acceder a fuentes de trabajo. El monto de lo solicitado asciende a \$ 25.000,00. Al haberle correspondido por sorteo conocer y resolver la referida demanda a la Segunda Sala del

Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, ésta, en el auto inicial no admite a trámite la demanda, por considerar que carece de competencia, en razón de la materia, para conocer y resolver la demanda en mención. El actor interpone recurso de casación de este auto inhibitorio resuelto por mayoría. El recurso es aceptado a trámite, lo que permite a esta Sala conocerlo y resolverlo.- CUARTO: Sostiene el recurrente que en el auto de mayoría impugnado se registra una errónea interpretación del Art. 20 de la Constitución Política de la República que textualmente dispone: *“Las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios estarán obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios que les irroguen como consecuencia de la prestación deficiente de los servicios públicos o de los actos de sus funcionarios y empleados, en el desempeño de sus cargos.- Las instituciones antes mencionadas tendrán derecho de repetición y harán efectiva la responsabilidad de los funcionarios o empleados que, por dolo o culpa grave judicialmente declarada, hayan causado los perjuicios. La responsabilidad penal de tales funcionarios y empleados, será establecida por los jueces competentes”*. En virtud de esta norma, nuestra legislación ecuatoriana consagra el principio de responsabilidad del Estado, que, como se ha enunciado en varias sentencias de esta Sala, constituye una verdadera cláusula regia dentro de un Estado de Derecho. El objetivo de este principio ha sido el de armonizar los derechos de los miembros de la comunidad con el interés general o bien común, de modo que si un particular debe sacrificar su derecho individual por el bien común, pueda ser objeto de una justa reparación. Ahora bien, a fin de desentrañar el verdadero alcance del “Principio de responsabilidad del Estado”, cabe analizar en qué consiste este principio fundamental del Derecho Administrativo. La responsabilidad significa la sujeción de una persona, que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto, a la obligación de reparar el daño producido. Tal responsabilidad genérica se clasifica tradicionalmente en “contractual y aquiliana o extracontractual”. La primera supone la transgresión de un deber de conducta impuesto en un contrato; en tanto que la segunda responde, por el contrario, a la idea de la producción de un daño a otra persona, por haber transgredido el genérico deber de abstenerse de un comportamiento lesivo de los demás. En el caso, es evidente que nos encontramos frente a una reclamación al Estado para el pago de indemnización por daño emergente y lucro cesante, considerada la responsabilidad civil extracontractual en la que quienes actuaron a nombre del Estado han hecho incurrir a éste. Situado de esta manera el ámbito de análisis del caso, conviene señalar que la materia de responsabilidad del Estado, por su actuación en el ámbito del Derecho Público pertenece propiamente al Derecho Administrativo; aquello no obsta para que, como método válido de interpretación, se puedan aplicar algunas prescripciones contenidas en el Código Civil, como la del Art. 1599, que el recurrente invoca como erróneamente interpretado por el Tribunal *a quo*.- QUINTO: En el caso, es necesario distinguir, dentro de la responsabilidad patrimonial del Estado y sus entidades, aquellas situaciones en las que la administración actúa dentro del ámbito del derecho privado, en cuanto a que las responsabilidades emergentes por este tipo de actuaciones, por ser extrañas al Derecho Administrativo, son reguladas por el Derecho Civil. Doctrinariamente se sostiene que el Estado y las entidades del sector público, para el cumplimiento de sus fines, en ejercicio de sus facultades, actúan unas veces como sujetos de derecho

privado y otras, en la mayoría de casos, como sujetos de derecho público. Por tanto, los conflictos del Estado con los particulares, sobre asuntos derivados de sus relaciones de derecho privado, deben ser sometidos a los jueces y tribunales de lo Civil, y los que se generan por su actuación como sujetos de derecho público, a los tribunales de lo contencioso administrativo. Del análisis anterior, resulta evidente que en los casos en los que se reclama pago de daños y perjuicios al Estado basados en el Art. 20 de la Constitución Política de la República, la competencia la tiene la jurisdicción contencioso administrativa, configurándose de esta manera la causal de errónea interpretación del artículo antes mencionado, lo que da fundamento al presente recurso de casación.- SEXTO: Corresponde a esta Sala el estudio de la competencia de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo para conocer y resolver este tipo de demandas contra el Estado. Tradicionalmente, la legislación ecuatoriana concedía competencia a los jueces y magistrados de lo Civil para conocer las controversias derivadas de hechos y contratos administrativos que han ocasionado perjuicio a los particulares y que, de acuerdo con las reglas del Código Civil, implicaban responsabilidad civil. Esta competencia se mantuvo invariable hasta cuando se expidió la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, publicada en el Registro Oficial No. 349 de 31 de diciembre de 1993, con la que se inició un largo camino de conflictos de competencia entre la jurisdicción Civil y la Contencioso Administrativa, para conocer y resolver asuntos como el propuesto. Finalmente, el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado fue sustituido por la reforma constante en el artículo 16 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, Decreto Ley 2000-1, publicada en el Suplemento al Registro Oficial 144 de 18 de agosto del 2000, que dispuso: *“Los Tribunales de lo Contencioso Administrativo conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos y reglamentos, expedidos, suscritos o producidos por las Instituciones del Estado, salvo los derivados de controversias sometidas a mediación y arbitraje de conformidad con la Ley. No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra las instituciones del Estado el agotamiento o reclamo en la vía administrativa. Este derecho será facultativo del administrado, siempre y cuando lo ejerciera dentro del término de noventa días”,* y además se incorporó una disposición transitoria del siguiente tenor: *“Artículo 29.- Agréguese las siguientes disposiciones transitorias a la Ley de Modernización del Estado: «...Los procesos para la solución de controversias iniciados con anterioridad a la vigencia de esta ley, que actualmente se encuentren en trámite ante los jueces de lo civil y cortes superiores, continuarán sustanciándose hasta su terminación y ejecución en esos mismos órganos judiciales. Los recursos de casación interpuestos serán resueltos por las mismas Salas que los conocen a la vigencia de esta ley.”* El artículo 38 en estudio fue sustituido nuevamente por el artículo 1 de la Ley 2001-56, Registro Oficial 483 de 28 de diciembre del 2001, que dispone: *“Los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos, y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público. El*

administrado afectado presentará su demanda o recurso ante el tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio. El procedimiento será el previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa o Código Tributario, en su caso. No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra las entidades del sector público la proposición del reclamo y agotamiento en la vía administrativa. Empero, de iniciarse cualquier acción judicial contra alguna institución del sector público, quedará insubsistente todo reclamo que sobre el mismo asunto se haya propuesto por la vía administrativa”. Además, la disposición transitoria primera de la Ley 2001-56 manda que las causas que se hubieran propuesto ante los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, a partir de la vigencia de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana (Registro Oficial 144-S de 18 de agosto del 2000), cuyo estado sea posterior a la apertura de la prueba, deberán continuar tramitándose en dichos tribunales; en caso contrario, los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal de las jurisdicciones del domicilio del administrado serán competentes para conocer de estas causas. De lo antes expuesto aparece con claridad que los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo tienen competencia para conocer de “todas las demandas” que se propongan contra las entidades del Estado, al tenor del Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado. Sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINIS-TRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa el auto de mayoría dictado el 19 de abril de 2004, y se declara que el Tribunal a quo es competente para conocer y resolver la demanda presentada por Galo Humberto Barahona Torres. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy jueves veintidós de junio del dos mil seis, a partir de las dieciséis horas notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden al actor señor Galo Barahona Torres, por sus propios derechos, en el casillero No. 200 y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal que la fotocopias que en cuatro (4) fojas útiles anteceden debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 209/06 dentro del juicio que sigue Galo Barahona Torres contra el Procurador General del Estado.- Quito, a 19 de julio del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 210-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 21 de junio del 2006; las 15h30.

VISTOS (244-2003): La economista Clara Elisa Basantes Borja y el ingeniero Rigoberto Basantes Borja interponen recurso de casación respecto de la sentencia dictada el 17 de junio del 2003 por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, que desecha la demanda propuesta por los recurrentes. La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, con fecha 30 de septiembre del 2003 admitió a trámite el recurso. Al encontrarse la causa en estado de resolver, esta Sala, con su actual conformación, avoca conocimiento de aquélla, y para decidir, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema es competente para conocer y resolver este recurso en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y los artículos 1 y 9 de la Ley de Casación. SEGUNDO: En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él por lo que se declara su validez procesal. TERCERO: Los recurrentes, con fundamento en las causales primera, segunda y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, sostienen que en la sentencia existe falta de aplicación de los artículos: 4, 369, 370 y 371 de la Ley de Compañías, errónea interpretación de normas procesales, y señala que se han infringido los artículos: 59 y 60 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa. CUARTO: La sentencia se remite de manera expresa al artículo 369 de la Ley de Compañías que, en el considerando cuarto, señala que el Superintendente de Compañías se halla facultado para, de oficio, disponer la disolución de una compañía, en el caso del numeral 5 del artículo 361 de la propia ley; si bien no menciona los dos siguientes artículos expresamente, en el considerando tercero se refiere a lo que ellos disponen; así, que se requiere del 25% por lo menos del capital, pagado para recurrir ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, con su reclamo y los recurrentes apenas alcanzan el 9,35% (nueve coma treinta y cinco por ciento); y en el considerando sexto señala que no tenía que referirse a los artículos 370, 371, 372 y 373, porque no eran pertinentes, ya que la reclamación no pretende dejar sin efecto la resolución de disolución de la compañía, por lo cual no cabía la aplicación de dichas normas legales. El artículo 4 ibídem solamente se refiere al domicilio de la compañía. QUINTO: Los artículos 59 y 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; que los recurrentes consideran infringidos se refieren a la causa de nulidad de una resolución y procedimiento administrativo; pero del expediente y de la sentencia aparece que la resolución fue publicada en uno de los periódicos de Quito y que el Tribunal a *quo* examinó el proceso y no encontró vicios de nulidad, lo cual descarta también la supuesta infracción de los artículos 354, 355 y 358 del Código de Procedimiento Civil. Además, no existió el silencio administrativo que mencionan los recurrentes: sí consta en autos una respuesta que niega el pedido. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que la fotocopia que en una (1) foja útil antecede debidamente sellada, foliada y rubricada es igual a su original que consta en la Resolución No. 210/06 dentro del juicio que siguen Clara Elisa Basantes Borja y otro contra el Superintendente de Compañías.

Quito, a 19 de julio del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 211-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 26 de junio del 2006; las 11h00.

VISTOS (341-03): El ingeniero Quinche Leonardo Félix López interpone, el 25 de septiembre del 2003, a las 20h00 (página 234, vuelta), recurso de casación de la sentencia expedida el 13 de agosto del 2003 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Portoviejo, dentro del juicio contencioso administrativo de plena jurisdicción iniciado por el recurrente, en calidad de Rector de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí contra la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí; fallo que resolvió declarar sin lugar la demanda.- La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, con su actual conformación, avoca conocimiento de la presente causa y para resolver, considera: PRIMERO: El recurrente, en su escrito de presentación del recurso, no enuncia que lo hace en calidad de Rector de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí si bien ello se desprende de otros documentos básicos del proceso.- SEGUNDO: Con oportunidad de la calificación de la procedencia del recurso la Sala de lo Contencioso Administrativo, con su anterior conformación, estableció la jurisdicción y competencia de la Sala para conocerlo y resolverlo, precedente procesal que no ha variado.- TERCERO: El recurrente afirma que se han infringido los artículos 3, 8, 26 y 44 de la Ley de Desarrollo Hídrico de Manabí, publicada en el Registro Oficial número 728, el 19 de diciembre del 2002, así como el artículo 78 de la Constitución Política, y fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación; esto es, en

errónea interpretación de las normas de derecho antes mencionadas.- CUARTO: El artículo 78 de la Constitución Política de la República establece que: “*Para asegurar el cumplimiento de los fines y funciones de las instituciones estatales de educación superior, el Estado garantizará su financiamiento e incrementará su patrimonio*”. Agrega, en el inciso segundo, que: “*Por su parte, las universidades y escuelas politécnicas crearán fuentes complementarias de ingresos y sistemas de contribución*”.- Añade, por último que “*Sin perjuicio de otras fuentes de financiamiento de origen público y privado o alcanzadas mediante autogestión, las rentas vigentes asignadas a universidades y escuelas politécnicas públicas en el presupuesto general del Estado, se incrementarán anualmente y de manera obligatoria de con el crecimiento de los ingresos corrientes totales del gobierno central*”.- En la sentencia objeto del recurso no se menciona esta norma.- De alguna manera, la parte del texto constitucional al que parecería hacer referencia el recurrente es la oración del inciso primero del referido artículo, que manifiesta que el Estado garantizará el financiamiento de las instituciones estatales de educación superior e incrementará su patrimonio. Esa es una declaratoria a futuro. Como norma de Derecho Público, tiene que interpretarse de acuerdo con el tenor literal de su texto y no en forma extensiva ni analógica. No podría concluirse forzosamente de la referida frase que ella impediría una donación específica de un bien sobre el cual una institución estatal de educación superior alega tener derechos específicos aún antes de que ella comenzare su efectivo funcionamiento.- Más todavía si se considera que en la Ley de Creación del Instituto Tecnológico Superior Agropecuario de Manabí (que después pasó a ser denominado Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí), se expresa que “*Todas las edificaciones del Centro de Rehabilitación de Manabí en el campamento que utiliza la empresa Dragados, pasarán progresivamente a formar parte del Patrimonio del Instituto que se crea mediante esta Ley*” (sic; el subrayado es de la Sala). Varias actuaciones jurídicas tendientes a mantener esos alegados derechos, que desplegara el Rector y representante legal de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí, no resultaron idóneas desde el punto de vista procesal, como se desprende de las consideraciones subsiguientes.- QUINTO: *La denominación de Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí, que el recurrente usa en el planteamiento de su demanda contra esa institución cobró vigencia el 15 de enero del 2003, según consta en el artículo final de la Ley de Desarrollo Hídrico de Manabí, publicada en el Registro Oficial número 278, de jueves 19 de diciembre del 2002.- El recurrente planteó su demanda como si fuera concerniente a un acto administrativo realizado el 10 de enero del 2003 a nombre de dicha entidad, con la indicada denominación.- SEXTO: El recurrente solicitó al Tribunal a quo que declare la nulidad de la escritura pública de donación que la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí hiciera a la Policía Nacional de los lotes uno, dos, tres y cuatro de un inmueble de propiedad de esa Corporación, ubicado en el sitio denominado “Valentín”, de la parroquia Quiroga, del cantón Bolívar, de la provincia de Manabí; inmueble en el que la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí, según el Rector y representante legal de tal Escuela Superior Politécnica, ésta tendría específicos derechos. Adujo, con tal propósito, defectos concernientes al contrato contenido en la escritura, y no omisión de solemnidades o de otros requisitos, que se tornaran en*

defectos esenciales de la referida escritura (fojas 43 del proceso); esta imprecisión se resalta en la sentencia del Tribunal a quo.- SEPTIMO: Frente a lo dicho, cabe considerar que el Director Ejecutivo del todavía llamado Centro de Rehabilitación de Manabí concurrió a otorgar la escritura de donación antes mencionada el 9 de enero del 2003, en tanto que fue autorizado para hacerlo por la Junta Directiva de dicha entidad tan sólo el día siguiente, y, lo que es más, la ley que cambió la denominación de esa entidad a la de Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí entró en vigencia, como se ha señalado, tan sólo el 15 de enero de ese año; es decir, seis días después de la actuación formal del Director Ejecutivo de la referida entidad en el otorgamiento de la escritura de donación.- OCTAVO: En consideración del hecho de que tanto de parte del recurrente, como de la entidad demandada se produjeron notables errores en el trámite del proceso, y dado que en situaciones como esa, prevalece el imperativo de mantener la estabilidad y la seguridad jurídicas, y sin necesidad de consideraciones adicionales, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso planteado y en consecuencia se deja vigente, la sentencia expedida por el Tribunal a quo.- Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día lunes 26 de junio del dos mil seis, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas nota en relación y la sentencia que antecede al Actor: Quinche Félix López, por sus derechos, en el casillero N° 1584 y al demandado por los derechos que representa: Sr. Director Ejecutivo de la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí, en el casillero N° 11. No se notifica al demandado Sr. Procurador del Estado, por cuanto de autos consta que no ha señalado domicilio judicial para el efecto en este recurso.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en dos (2) fojas útiles anteceden debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que consta en la Resolución N° 211/06 dentro del juicio que sigue Quinche Félix López contra el Rector de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí.

Quito, a 19 de julio del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 212-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 26 de junio de 2006; las 09h15.

VISTOS (186-2004): Enma Rebeca Cisneros Cerón interpone recurso de casación contra el auto de mayoría dictado por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo el 10 de mayo de 2004 dentro del juicio contencioso administrativo propuesto por el recurrente en contra del Procurador General del Estado. En aquel auto, la mayoría de la Sala no admite a trámite la demanda presentada, por considerar que carece de competencia para conocer el caso. El recurrente funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación y se refiere expresamente a una errónea interpretación de los artículos 23 y 25 de la Constitución Política de 1978, 20 de la Constitución Política vigente, 1599 del Código Civil; 38 de la Ley de Modernización del Estado reformada por la Ley No. 2001-56, publicada en el Registro Oficial No. 483 de 28 de diciembre de 2001, 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y de la tercera disposición transitoria, segundo inciso de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, así como por falta de aplicación del Art. 306 del Código de Procedimiento Civil. Por haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, con su actual conformación, avoca conocimiento de aquél, y para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: Enma Rebeca Cisneros Cerón se presenta ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo y demanda al Estado Ecuatoriano la indemnización de daños y perjuicios derivados de su separación de la Ex Policía Militar Aduanera. Considera que fue discriminatoria su exclusión del Servicio de Vigilancia Aduanera, por lo que solicita el pago de daño emergente, por la pérdida de su única fuente de trabajo por la suma de \$ 5,000, y lucro cesante por todo el tiempo que no ha podido laborar en ninguna dependencia pública ni privada, debido a la alta tasa de desempleo y a la escasa posibilidad de acceder a fuentes de trabajo. El monto de lo solicitado asciende a \$ 25.000,00. Al haberle correspondido por sorteo conocer y resolver la referida demanda a la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, ésta, en el auto inicial no admite a trámite la demanda, por considerar que carece de competencia, en razón de la materia, para conocer y resolver la demanda en mención. El actor interpone recurso de casación de este auto inhibitorio resuelto por mayoría. El recurso es aceptado a trámite, lo que permite a esta Sala conocerlo y resolverlo.- CUARTO: Sostiene el recurrente que en el auto de mayoría impugnado se registra una errónea interpretación del Art. 20 de la Constitución Política de la República que textualmente dispone: *“Las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios, estarán obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios que les*

irroguen como consecuencia de la prestación deficiente de los servicios públicos o de los actos de sus funcionarios y empleados, en el desempeño de sus cargos. - Las instituciones antes mencionadas tendrán derecho de repetición y harán efectiva la responsabilidad de los funcionarios o empleados que, por dolo o culpa grave judicialmente declarada, hayan causado los perjuicios. La responsabilidad penal de tales funcionarios y empleados será establecida por los jueces competentes.”. En virtud de esta norma, nuestra legislación ecuatoriana consagra el principio de responsabilidad del Estado, que, como se ha enunciado en varias sentencias de esta Sala, constituye una verdadera cláusula regia dentro de un Estado de Derecho. El objetivo de este principio ha sido el de armonizar los derechos de los miembros de la comunidad con el interés general o bien común, de modo que si un particular debe sacrificar su derecho individual por el bien común, pueda ser objeto de una justa reparación. Ahora bien, a fin de desentrañar el verdadero alcance del “Principio de responsabilidad del Estado”, cabe analizar en qué consiste este principio fundamental del Derecho Administrativo. La responsabilidad significa la sujeción de una persona, que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto, a la obligación de reparar el daño producido. Tal responsabilidad genérica se clasifica tradicionalmente en “contractual y aquiliana o extracontractual”. La primera supone la transgresión de un deber de conducta impuesto en un contrato; en tanto que la segunda responde, por el contrario, a la idea de la producción de un daño a otra persona, por haber transgredido el genérico deber de abstenerse de un comportamiento lesivo de los demás. En el caso, es evidente que nos encontramos frente a una reclamación al Estado para el pago de indemnización por daño emergente y lucro cesante, considerada la responsabilidad civil extracontractual en la que quienes actuaron a nombre del Estado han hecho incurrir a éste. Situado de esta manera el ámbito de análisis del caso, conviene señalar que la materia de responsabilidad del Estado, por su actuación en el ámbito del Derecho Público pertenece propiamente al Derecho Administrativo; aquello no obsta para que, como método válido de interpretación, se puedan aplicar algunas prescripciones contenidas en el Código Civil, como la del Art. 1599, que el recurrente invoca como erróneamente interpretado por el Tribunal a quo.- QUINTO: En el caso, es necesario distinguir, dentro de la responsabilidad patrimonial del Estado y sus entidades, aquellas situaciones en las que la administración actúa dentro del ámbito del derecho privado, en cuanto a que las responsabilidades emergentes por este tipo de actuaciones, por ser extrañas al Derecho Administrativo, son reguladas por el Derecho Civil. Doctrinariamente se sostiene que el Estado y las entidades del sector público, para el cumplimiento de sus fines, en ejercicio de sus facultades, actúan unas veces como sujetos de derecho privado y otras, en la mayoría de casos, como sujetos de derecho público. Por tanto, los conflictos del Estado con los particulares, sobre asuntos derivados de sus relaciones de derecho privado, deben ser sometidos a los jueces y tribunales de lo Civil, y los que se generan por su actuación como sujetos de derecho público, a los tribunales de lo Contencioso Administrativo. Del análisis anterior, resulta evidente que en los casos en los que se reclama pago de daños y perjuicios al Estado basados en el Art. 20 de la Constitución Política de la República, la competencia la tiene la jurisdicción contencioso administrativa, configurándose de esta manera la causal de errónea interpretación del artículo antes mencionado, lo que da

fundamento al presente recurso de casación.- SEXTO: Corresponde a esta Sala el estudio de la competencia de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo para conocer y resolver este tipo de demandas contra el Estado. Tradicionalmente, la legislación ecuatoriana concedía competencia a los jueces y magistrados de lo Civil para conocer las controversias derivadas de hechos y contratos administrativos que han ocasionado perjuicio a los particulares y que, de acuerdo con las reglas del Código Civil, implicaban responsabilidad civil. Esta competencia se mantuvo invariable hasta cuando se expidió la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, publicada en el Registro Oficial No. 349 de 31 de diciembre de 1993, con la que se inició un largo camino de conflictos de competencia entre la jurisdicción civil y la contencioso administrativa, para conocer y resolver asuntos como el propuesto. Finalmente, el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado fue sustituido por la reforma constante en el artículo 16 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, Decreto Ley 2000-1, publicada en el suplemento al Registro Oficial 144 de 18 de agosto del 2000, que dispuso: *“Los Tribunales de lo Contencioso Administrativo conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos y reglamentos, expedidos, suscritos o producidos por las Instituciones del Estado, salvo los derivados de controversias sometidas a mediación y arbitraje de conformidad con la Ley. No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra las instituciones del Estado el agotamiento o reclamo en la vía administrativa. Este derecho será facultativo del administrado, siempre y cuando lo ejerciera dentro del término de noventa días”,* y además se incorporó una disposición transitoria del siguiente tenor: *“Artículo 29.- Agréguese las siguientes disposiciones transitorias a la Ley de Modernización del Estado: «...Los procesos para la solución de controversias iniciados con anterioridad a la vigencia de esta ley, que actualmente se encuentren en trámite ante los jueces de lo civil y cortes superiores, continuarán sustanciándose hasta su terminación y ejecución en esos mismos órganos judiciales. Los recursos de casación interpuestos serán resueltos por las mismas Salas que los conocen a la vigencia de esta ley.”* El artículo 38 en estudio fue sustituido nuevamente por el artículo 1 de la Ley 2001-56, Registro Oficial 483 de 28 de diciembre del 2001, que dispone: *“Los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos, y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público. El administrado afectado presentará su demanda o recurso ante el tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio. El procedimiento será el previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa o Código Tributario, en su caso. No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra las entidades del sector público la proposición del reclamo y agotamiento en la vía administrativa. Empero, de iniciarse cualquier acción judicial contra alguna institución del sector público, quedará insubsistente todo reclamo que sobre el mismo asunto se haya propuesto por la vía administrativa”*. Además, la disposición transitoria primera de la Ley 2001-56 manda que las causas que se

hubieran propuesto ante los tribunales distritales de lo contencioso administrativo y fiscal, a partir de la vigencia de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana (Registro Oficial 144-S de 18 de agosto del 2000), cuyo estado sea posterior a la apertura de la prueba, deberán continuar tramitándose en dichos tribunales; en caso contrario, los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal de las jurisdicciones del domicilio del administrado serán competentes para conocer de estas causas. De lo antes expuesto aparece con claridad que los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo tienen competencia para conocer de *“todas las demandas”* que se propongan contra las entidades del Estado, al tenor del Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado. Sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa el auto de mayoría dictado el 10 de mayo de 2004, y se declara que el Tribunal a quo es competente para conocer y resolver la demanda presentada por Enma Rebeca Cisneros Cerón. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que consta en la Resolución No. 216/06 dentro del juicio que sigue Enma Rebeca Cisneros Cerón contra el Procurador General del Estado.- Certifico. Quito, a 19 de julio del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

**EL GOBIERNO LOCAL DEL CANTON
ECHEANDIA**

Considerando:

Que: en la Constitución Política del Ecuador, Título XI de la organización territorial y descentralización capítulo 3 de los gobiernos seccionales autónomos, en sus artículos 228 y 237 y 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece la autonomía económica y administrativa de los concejos municipales del país, gobiernos locales que han emprendido procesos de modernización del Estado Ecuatoriano por ende la descentralización y la participación ciudadana;

Que: se requiere de propuestas efectivas para salir adelante, con desarrollo sostenible y sustentable local;

Que: en los tiempos modernos es necesario mayor eficiencia en el desarrollo local y por tanto una más amplia participación ciudadana, por ello es pertinente crear un Comité de Desarrollo Local cuyo objetivo principal sea trabajar en el desarrollo de nuestro cantón; y,

En uso de las facultades amparados en los numerales 1 y 23 del Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

CREA:

EL COMITE DE DESARROLLO LOCAL DEL CANTON ECHEANDIA.

CAPITULO I

NATURALEZA

Art. 1.- Constitúyese el Comité de Desarrollo Local de Echeandía, para la unión de los miembros de las organizaciones públicas, privadas y sociales con el carácter de organismo de coordinación y negociación entre el Estado y la sociedad civil de finalidad social y sin fines de lucro para sus miembros:

- a) La labor del comité se inspira en el control social, rendiciones de cuentas, resolver conflictos, y generar propuestas de desarrollo integral según las áreas del Plan de Desarrollo Local; y,
- b) El comité es un organismo de apoyo y de asistencia técnica que opera como agente social educador en programas, proyectos de desarrollo, convenios, comodatos, contratos, para financiar el plan a favor de las comunidades beneficiarias del cantón.

El Comité de Desarrollo Local tiene su domicilio en la ciudad de Echeandía, cabecera cantonal, provincia Bolívar.

CAPITULO II

PRINCIPIOS Y FUNDAMENTOS

Art. 2.- Los principios y fundamentos que guían al Comité de Desarrollo Local son:

- a) El desarrollo integral del cantón Echeandía con énfasis en mejorar la calidad de vida de sus habitantes;
- b) Alcanzar el desarrollo sostenible y sustentable del cantón se utilizará las áreas y/o ejes de desarrollo contemplados en el Plan de Desarrollo Local (PDL) que son:
 - 1.- Area Social.
 - 2.- Area de Economía Local.
 - 3.- Area de Medio Ambiente y Territorio.
 - 4.- Area de Participación Ciudadana; y,
- c) Los ejes de desarrollo nombrados anteriormente se constituyen en mesas de concertación para la mejor ejecución y operatividad de Plan de Desarrollo Local.

Art. 3.- Los principios que guiarán la gestión y desarrollo local son:

- a) El respeto a la forma de vida de los habitantes del cantón;
- b) El mantenimiento y revalorización de la identidad cultural y étnica del cantón;
- c) La conservación y manejo de los recursos naturales para el futuro de las nuevas generaciones; y,
- d) El progreso económico, social y cultural de la población del cantón sin exclusión o distinción social, etnias culturales, credo político o ideológico.

CAPITULO III

FINES Y FUNCIONES

Art. 4. El Comité de Desarrollo Local tendrá los siguientes fines y funciones:

- a) Ser el foro de participación de la comunidad en la cual se definan las prioridades y estrategias que se integren en el plan de desarrollo para su presupuesto y en su caso la aprobación por el gobierno local (GOLCE);
- b) Ser un organismo de coordinación y representación intersectorial: Estado - sociedad civil para promover el desarrollo del cantón Echeandía;
- c) Ser un ente de control social, veeduría y participación ciudadana;
- d) Dictar normas, políticas y lineamiento básicos para la ejecución de las acciones y proyectos de desarrollo local, en función de las necesidades priorizadas en el PDL y de acuerdo a las políticas de inversión establecidas por el Gobierno Local de Echeandía (GOLCE);
- e) Generar procesos de concertación ciudadana con la participación de los actores: Organizaciones de base, organismos locales, cantonales, provinciales, regionales, y nacionales;
- f) Promover y mantener actualizado el Plan de Desarrollo complementándose con los planes que formulen los otros municipios de la micro región y el gobierno provincial, buscando en todo momento su coherencia y congruencia con el Plan de Desarrollo del Gobierno Nacional SENPLADES;
- g) Participar de los procesos de planificación, ejecución de propuesta, de seguimiento y evaluación comunitaria, parroquial, cantonal y provincial;
- h) Promover y fomentar la coordinación de acciones con el Gobierno Local, Provincial y Nacional, en sus programas operativos anuales dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Echeandía, conjuntamente con la participación de los sectores público y privado;
- i) Generar procesos de cooperación local y externa para la implementación del Plan de Desarrollo Local y otras propuestas que surjan de las demandas sociales;

- j) Ofrecer eventos de capacitación a los grupos beneficiarios;
- k) Realizar trámites dentro y fuera del cantón, país, con miras a conseguir los recursos necesarios;
- l) Recibir donaciones y contratar empréstitos con organismos nacionales e internacionales, públicos y privados;
- m) Coordinar la asistencia técnica para la planificación y ejecución de sus programas, proyectos de desarrollo;
- n) Colaborar decididamente porque se creen, mantengan y se mejoren los programas de educación y desarrollo del sector;
- o) Promover y proponer propuestas de desarrollo, en el marco de los principios y fundamentos que guiarán el CDL, indicadores en los Arts. 2 y 3;
- p) Apoyar en la formación y posterior presentación para aprobación del gobierno local de los programas de inversión y financiamiento;
- q) Evaluar la ejecución del PDL y los programas que realicen la Administración Pública y otros proyectos así como de las organizaciones no gubernamentales (ONGS);
- r) Realizar control y veeduría social de las diferentes gestiones de desarrollo local que se emprenden en el cantón;
- s) Coordinar acciones para la implementación de los planes operativos anuales (POAS), que permitan la funcionalidad del PDL;
- t) Impulsar espacios de integración social que permitan la participación ciudadana con equidad social y de género;
- u) Fomentar y velar por el cumplimiento de los valores éticos, morales, culturales y sociales de la población;
- v) Apoyar en la gestión de recursos para el desarrollo local; y,
- w) Otras que le confiere las leyes de la Administración Pública.
- Adheridos/as.
 - Honorarios.
 - De asesoramiento y apoyo;
- b) Para ser socio adherido/a se requiere:
- Presentar una solicitud dirigida al Presidente del directorio adjuntando copia fotostática del documento de identidad, o certificación que acredite a la organización su representación legal.
 - Ser aceptado por la asamblea general.
 - Ser nativo de Echeandía y/o ser residente con al menos 4 años en el lugar y mayor de 18 años de edad.
 - El ingreso al Comité de Desarrollo es un acto voluntario personal e indelegable y, en consecuencia nadie podrá ser obligado a pertenecer a él, ni impedido de retirarse del mismo, tampoco podrá negarse el ingreso al comité a las personas que lo requieran y cumplan con los requisitos legales y estatutarios.
 - Los miembros honorarios y los de asesoramiento y apoyo tendrán voz, pero no voto, apoyarán al Comité de Desarrollo Local con los recursos necesarios para impulsar su Plan de Desarrollo e informarán sus líneas de acción ante el Comité de Desarrollo Local para la respectiva coordinación de trabajo;
- c) Para ser socio honorario /a se requiere:
- Que hayan hecho obras y actividades de gran importancia para el cantón.
 - Que por sus méritos profesionales y altruismo sean merecedores de tan alto cargo; y,
- d) Para ser considerado en calidad de asesor/a y de apoyo se requiere:
- Ser profesional con experiencia demostrada en trabajo de desarrollo local.
 - Que por sus méritos profesionales y altruismo sean merecedores de tan alto cargo.

CAPITULO IV

DE LOS MIEMBROS DEL COMITE DE DESARROLLO LOCAL

Art. 5.- Son miembros del Comité de Desarrollo Local, aquellas personas naturales y/o jurídicas que suscribieron el acta constitutiva o social, fundadores y los socios que posteriormente fueron aceptados como tales por la asamblea general, previo el cumplimiento de los requisitos que se exijan para el efecto:

- a) Se establece los siguientes tipos de miembros del Comité de Desarrollo Local:
- Fundadores/as.

Art. 6.- Derecho de los/as miembros del comité:

- a) Elegir y ser elegidos/as democráticamente y participar con voz y voto, salvo lo dispuesto en el Art. 5, literal b);
- b) Participar activamente en la toma y ejecución de las decisiones; en las asambleas y reuniones con derecho a voz y voto;
- c) Trabajar coordinadamente mediante planificación conjuntamente y participativa con el Comité de Desarrollo Local, la Secretaria Técnica SETGOLE o Gobierno Local GOLCE;

- d) Participar en los talleres de capacitación y eventos organizados por el comité;
- e) Estar informados sobre el funcionamiento del comité, en lo económico y administrativo; y,
- f) Presentar propuestas y proyectos tendientes al cumplimiento de las funciones del comité.

Art. 7.- Obligaciones de los/as miembros del comité:

- a) Colaborar con el comité en las actividades y funciones que hayan sido delegadas;
- b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones estatutarias, reglamentarias y las soluciones de la asamblea y Directorio;
- c) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias y dar su aporte técnico según acuerdo de la asamblea general;
- d) Participar en la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan de Desarrollo Local, ejecución del Plan Operativo del Comité; y mesas de concertación; y,
- e) En caso de que algún miembro/a del Directorio desee participar en procesos electorales, deberá solicitar su dimisión definitiva al cargo que ostenta dentro del comité.

CAPITULO V

ESTRUCTURA ORGANICA

Art. 8.- Son órganos integrantes y encargados de la ejecución de las actividades del Comité de Desarrollo Local los siguientes:

- a) La asamblea general;
- b) El Directorio Ampliado; y,
- c) El directorio.

CAPITULO VI

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 9.- La asamblea general: Integración y funciones:

- a) La Asamblea General del Comité de Desarrollo Local está integrada por todos sus miembros y constituye la máxima autoridad;
- b) La asamblea general guiará su gestión, utilizando la planificación estratégica y planes operativos anuales;
- c) La asamblea general deberá reunirse ordinariamente cada 3 meses y en reuniones extraordinarias de acuerdo a los requisitos o necesidades que los establezca el comité;
- d) Elaborar y aprobar el reglamento interno;
- e) Conocer y aprobar los informes que sean puestos a consideración por parte de los miembros del directorio;

- f) Mantener bien informados/as a sus miembros sobre la marcha del comité;
- g) Vigilar y fiscalizar la gestión y desarrollo local de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y demás organizaciones, y denunciar cuando estén actuando en contra de los intereses del cantón y fuera de las directrices del Plan de Desarrollo Local;
- h) Nombrar el directorio del Comité de Desarrollo Local; e,
- i) Delegar al Presidente del comité y a los cuatro vocales principales como sus representantes natos para el directorio ampliado.

CAPITULO VII

DEL DIRECTORIO AMPLIADO

Art. 10.- El Directorio Ampliado del comité estará integrado por las siguientes dignidades:

- a) El Alcalde y cuatro vocales principales, quienes a su vez serán los coordinadores de las mesas de concertación;
- b) El presidente del comité de desarrollo y cuatro vocales; y,
- c) Tres representantes de las ONGS asentadas en el cantón.

Art. 11.- El Directorio Ampliado tendrá las siguientes funciones:

- a) Concertar y aprobar los proyectos, programas y planes puestos a su consideración y/o aprobar las actualizaciones y cambios del Plan de Desarrollo Local
- b) Aprobar los planes operativos anuales y mensuales por mesas de concertación
- c) Aprobar las propuestas de financiamiento de los proyectos de desarrollo local que permita mejorar las condiciones de vida de los habitantes de Echeandía;
- d) Gestionar los recursos financieros que permitan la ejecución de los proyectos de desarrollo local; y,
- e) Solicitar al Alcalde la rendición de cuentas conjuntamente con los señores concejales, a fin de que se digne informar de los resultados de las comisiones que formaren parte.

CAPITULO VIII

DEL DIRECTORIO

Art. 12.- El Directorio del comité estará integrado por las siguientes dignidades:

- a) Presidente/a;
- b) Secretario/a;

- c) Tesorero/a;
- d) Cuatro vocales principales;
- e) Cuatro vocales suplentes; y,
- f) Un asesor/a jurídico, nombrado por el Directorio.

Son funciones del Directorio del comité:

- a) El Directorio es el organismo de dirección, ejecución y administración del Comité de Desarrollo Local;
- b) Nombrar las comisiones que fueren necesarias para el funcionamiento del comité determinar sus funciones, competencias y atribuciones;
- c) El Directorio durará cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegido;
- d) Realizar el seguimiento y evaluación del Plan Operativo de Desarrollo cantonal del funcionamiento general del comité;
- e) Mantener bien informado/as a los integrantes, del comité sobre el funcionamiento del mismo;
- f) Coordinar líneas de acción entre sus miembros, el gobierno local, los organismos en beneficio del cantón;
- g) Gestionar los recursos necesarios para el buen funcionamiento del comité;
- h) Autorizar al Presidente del directorio, a suscribir convenios y más acuerdos que vayan en beneficio del cantón;
- i) Sesionar una vez al mes en sesión ordinaria; y extraordinaria cuando el caso lo amerite estas reuniones serán dirigidas por el Presidente del Comité de Desarrollo Local y en su ausencia, por el primer vocal encargado del área social;
- j) Planificar, organizar, coordinar, dirigir, controlar y supervisar el trabajo de todas las dependencias del GOLCE;
- k) Participar en la elaboración de proyectos, y presupuesto del gobierno local a través de los componentes del Plan de Desarrollo;
- l) Generar procesos de seguimiento en la ejecución de los proyectos, y de presupuestos; y,
- m) Formular propuestas para la optimización de recursos humanos, materiales económicos que permitan visualizar una administración transparente y honesta del Gobierno Local.

Art. 13.- Son funciones del Presidente:

- a) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias, tanto del comité como de la asamblea general;
- b) Representar legalmente al Comité de Desarrollo Local, durará en sus funciones cuatro años y dirigirá el funcionamiento del comité de conformidad con los estatutos y reglamentos internos;

- c) Conjuntamente con el directorio, el Presidente/a es el responsable directo de las actividades generales del Comité de Desarrollo, de la estructura administrativa y de los demás órganos de seguimiento, organización y participación ciudadana;
- d) Conjuntamente con el Tesorero/a son los responsables de las finanzas del Comité de Desarrollo Local y autorizar los gastos necesarios para el óptimo funcionamiento del comité;
- e) Conjuntamente con el Secretario/a son los encargados de las convocatorias a las reuniones ordinarias y extraordinarias tanto del Directorio como de la asamblea general del comité, así como a todo tipo de evento que organice el comité;
- f) El Presidente/a mantendrá bien informados al Directorio, y a la asamblea general sobre el funcionamiento del Comité de Desarrollo Local;
- g) El Presidente es el responsable directo de la coordinación interinstitucional o intersectorial; y,
- h) Las demás que le imponga la asamblea.

Art. 14.- Del Secretario/a.

Son funciones del Secretario/a del Directorio del comité:

- a) El secretario/a es el o la responsable del archivo del comité, su responsabilidad es llevar el orden de los documentos inherentes a su cargo;
- b) Elaborar las convocatorias para sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio y de asamblea general, previa disposición del Presidente del Directorio; y,
- c) Certificar los documentos y archivos, la correspondencia del comité.

Art. 15.- Tesorero/a.

Son funciones del Tesorero/a del Directorio del comité:

- a) Conjuntamente con el Presidente/a del Comité de Desarrollo Local, son los responsables solidarios de la custodia y manejo de los fondos económicos y bienes del comité. Para el buen funcionamiento del mismo; y,
- b) Presentar los respectivos informes y balances contables ante el Directorio y la asamblea general.

Art. 16.- De los vocales.

Son funciones de los vocales del Directorio del comité:

- a) Coordinar las actividades dentro de cada mesa de concentración:
Primer vocal: Area social.
Segundo vocal: Economía local.
Tercer vocal: Medio ambiente y territorio.
Cuarto vocal: Participación ciudadana;

- b) Conformar las condiciones dentro de cada mesa de concentración de acuerdo a los componentes del PDL que son:

AREA SOCIAL - POLITICA

Educación.
Salud.
Servicios básicos.
Infraestructura.

ECONOMIA LOCAL

Agropecuaria.
Agroindustria.
Turismo.
Pequeña Industria y Artesanía.
Desempleo - Empleo.

MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO

Ambiente Biodiversidad.
Areas Naturales.
Cuencas Hidrográficas.
Urbanismo.
Territorio.

PARTICIPACION CIUDADANA

Niñez Adolescencia.
Género.
Seguridad y Orden Ciudadana.

- c) Vigilar el cumplimiento de las actividades y ejecución del Plan de Desarrollo Local;
- d) Coordinar con los organismos de desarrollo presentes en el cantón para la consecuencia de recursos económicos para la operatividad del control social y veedurías;
- e) Coordinar las actividades necesarias con las comisiones del comité para el correcto funcionamiento del comité; y,
- f) El primer Vocal reemplazará al Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva, y en ese orden sucesivamente.

Art. 17.- Del Asesor Jurídico.

Son funciones del Asesor del Directorio del Comité:

- a) Cuidar y vigilar en estrecha colaboración con el Presidente, que no se comentan arbitrariedades en el comité;
- b) Velar por el fiel cumplimiento del estatuto y de las resoluciones de la asamblea y del Directorio;
- c) Asesorar e intervenir en todos los asuntos judiciales, extrajudiciales con los intereses del comité o de sus miembros;
- d) Velar porque en el comité reine la armonía, cordialidad y se cultive plenamente el espíritu de solidaridad de trabajo entre sus miembros;
- e) Dar sugerencias para la mejor marcha administrativa del comité; y,

- f) Sugerir reformas al reglamento interno y más normas que permitan la buena marcha del comité.

CAPITULO IX

DE LAS MESAS DE CONCERTACION Y/O COMISIONES DEL COMITE

Art. 18.- Las mesas de concentración son el foro de la participación ciudadana que por materia requiere el comité y sus funciones son:

- a) Asesorar en el control social veedurías y participación ciudadana así como apoyar a las acciones del comité en sus respectivas especialidades;
- b) Elegir un Coordinador/a de entre sus miembros delegados de las organizaciones, quienes les representarán ante el comité y coordinará las actividades con el mismo; y,
- c) El número de comisiones, sus roles y funciones constarán detallados en el reglamento interno.

CAPITULO X

EL PATRIMONIO

Art. 19.- El patrimonio del Comité de Desarrollo Local lo conforman:

- a) Todos los bienes muebles e inmuebles que hayan adquirido el Comité de Desarrollo Local mediante procedimientos legales;
- b) Aceptar herencias, bienes legados y donaciones con beneficios de inventario;
- c) Aportaciones voluntarias de sus miembros, asignaciones gubernamentales, no gubernamentales y provenientes de organismos de desarrollo;
- d) La producción intelectual, los archivos y registros generados por la administración; y,
- e) Las demás que consten en el reglamento interno.

CAPITULO XI

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 20.- Las faltas que cometieran los miembros del comité y cuyo acometimiento hace daño y perjudican a la organización, estarán reguladas por el reglamento interno.

Las faltas se clasifican en:

- a) Faltas leves; y,
- b) Faltas graves.

CAPITULO XII

LA DISOLUCION

Art. 21.- El comité solamente podrá disolverse por decisiones de la asamblea general tomada en tres sesiones convocadas para el efecto, por no cumplir o desviar sus fines y funciones.

Para la disolución del comité la asamblea general procederá a nombrar un comité de liquidación compuesto por tres personas. Los bienes del comité disuelto o el producto de los mismos, una vez pagado el pasivo, será traspasado al Gobierno Local de Echeandía

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 22.- Los integrantes de la asamblea general a excepción del personal administrativo desempeñarán sus funciones honoríficamente por lo que su desempeño no generará ningún derecho laboral o profesional con el comité.

Art. 23.- Ningún socio podrá enajenar, ceder, hipotecar gravar o explotar en su provecho, todo o en parte los bienes del Comité de Desarrollo Local.

Art. 24.- Si del ejercicio de las actividades del comité existieren beneficios, éstos servirán exclusivamente para programas y fines similares.

Art. 25.- De las sanciones de los órganos directivos se dejará constancia en actas que serán autenticadas por el Presidente del comité y del Secretario. En las actas se dejará constancia exclusivamente de las resoluciones tomadas y el número de votos a favor o en contra.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES FINALES

Art. 26.- De la vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Echeandía, a los veinte días del mes de marzo del año 2006.

f.) Dr. Lenin Carvajal Vásquez, Vicepresidente.

f.) Ing. Fernando Chango Changotasig, Secretario General.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- Certifico: Que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Echeandía, en sesiones ordinarias realizadas en primera instancia el seis de marzo del 2006 y en segunda instancia el veinte de marzo del 2006. Lo certifico.

f.) Ing. Fernando Chango Changotasig, Secretario General.

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO LOCAL DE ECHEANDIA.- A los veinte y dos días del mes de marzo del 2006, a las 10h00.- Vistos: De conformidad con el Art. 125 de la Ley de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Dr. Lenin Carvajal Vásquez, Vicepresidente.

f.) Ing. Fernando Chango Changotasig, Secretario General.

ALCALDIA DEL CANTON ECHEANDIA.- A los veinte y cuatro días del mes de marzo del 2006, a las 09h00.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono la presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial, fecha desde la cual regirán las disposiciones que ésta contiene.

f.) Sr. Luis Escudero Santamaría, Alcalde del cantón Echeandía.

Proveyó y firmó la presente Ordenanza que crea el Comité de Desarrollo Local del Cantón Echeandía, el señor Luis Escudero Santamaría, Alcalde del Gobierno Local de Echeandía, el veinte cuatro de marzo del año 2006.

Lo certifico.

f.) Ing. Fernando Chango Changotasig, Secretario General.

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON EL PANGUI

Considerando:

Que, es propósito del Gobierno Municipal del Cantón El Pangui, procurar su independencia económica, propendiendo al autofinanciamiento, generando recursos propios mediante la autogestión para llevar adelante la ejecución de obras en beneficio del cantón y cumplir con sus obligaciones;

Que, los Arts. 378 y 380, literal i) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, autoriza la creación de esta tasa; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Acuerda:

Expedir la siguiente reforma a la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza que regula la determinación, administración y cobro de las tasas por servicios técnicos y administrativos que el Gobierno Municipal del Cantón El Pangui que preste a los usuarios de tales servicios.

Art. 1. MATERIA IMPONIBLE.- Como realidad económica que implica un costo, constituye materia imponible de las tasas por servicios técnicos y administrativos los que a continuación se especifican:

1. SERVICIOS TECNICOS:

- a) Permiso de construcción, de edificación, ampliación, restauración, demolición, reparación de edificios, casas y otras construcciones urbanas;
- b) La determinación de línea de fábrica y nivel de vereda;
- c) Los avalúos y reavalúos de predios urbanos y rústicos; y,
- d) Las mensuras e inspecciones de terrenos.

Para realizar mensuras e inspecciones de fincas en el área rural, se establece la siguiente escala:

Por una hectárea, 15,00 dólares.

Por cada hectárea adicional, 10,00 dólares.

2. SERVICIOS ADMINISTRATIVOS:

- a) Certificación de documentos;
- b) Copias de actas de sesiones del Concejo;
- c) Certificación de solvencia municipal;
- d) Certificación de avalúos y reavalúos;
- e) Certificación de haber pagado determinados tributos (duplicados de títulos de crédito);
- f) Autorización para sacar copias de planos, excepto aquellos que por su naturaleza sean confidenciales o reservados;
- g) Documentos de Asesoría Jurídica; y,
- h) Formularios valorados para trámites administrativos.

5. Por certificación de documentos por cada página, 0,50 centavos de dólar.

6. Por copias de actas de sesiones del Concejo, un dólar por cada foja.

7. Por certificación de solvencia municipal, un dólar.

8. Por certificación de avalúos y reavalúos, un dólar.

9. Por certificados de haber pagado determinados tributos, un dólar.

10. Por autorización para sacar copias de planos de aquellos permitidos por la ley, 2,00 dólares.

11. Por elaboración de minutas, 6,00 dólares.

12. Por elaboración de contratos de obras civiles, servicios y adquisiciones, pagarán de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta el monto de	800	dólares	5,00	dólares
De	801	a 5.000	dólares	10,00
De	5.001	a 10.000	dólares	20,00
De	10.001	a 15.000	dólares	25,00
De	15.001	a 20.000	dólares	30,00
De	20.001	a 25.000	dólares	35,00
De	25.001	a 35.000	dólares	45,00
De	35.001	a 50.000	dólares	60,00

Se exceptúan del pago de servicios administrativos los señores Concejales en los literales a), b) y g).

De 50.001 hasta la base del concurso público de ofertas, el 2 por mil del monto total del contrato.

Art. 2. SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos de estas tasas todos los ciudadanos que requieren de los servicios técnicos y administrativos detallados en el Art. 1 de esta ordenanza.

Para contratos de concurso público de ofertas y licitación el 3 por mil del total del monto del contrato.

Art. 3. SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de las tasas determinadas en esta ordenanza es el Gobierno Municipal del Cantón El Pangui, que concede los servicios señalados en la misma.

13. Formularios para trámites administrativos:

Art. 4. TARIFAS.- Se establece las siguientes tarifas:

- 1. Por permiso de construcción, de edificación, ampliación, restauración, demolición, reparación y remodelación de edificios de casas y otras construcciones ubicadas en el sector urbano, se cobrará el 1.5 por mil multiplicado por el valor del metro cuadrado a la fecha y por el área correspondiente.
- 2. Por la determinación de líneas de fábrica y nivel de veredas, 0,50 centavos de dólar por metro lineal del total levantado.
- 3. Por los avalúos y reavalúos de predios urbanos y rústicos, la cantidad de 4,00 dólares.
- 4. Por mensura e inspecciones de terreno en el perímetro urbano de la ciudad de El Pangui, 0,04 centavos de dólar por metro cuadrado; y, en el área rural, 0,05 centavos de dólar por metro cuadrado.

a) El formulario para solicitud general, tendrá un valor de cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de Norte América;

b) El formulario para información catastral, tendrá un valor de cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de Norte América;

c) El formulario para información del Departamento de Obras Públicas Municipales, tendrá un valor de cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de Norte América; y,

d) La carpeta fólder membretada, tendrá un valor de cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de Norte América.

Art. 5. RECAUDACION Y PAGO.- El usuario previo a la recepción del servicio deberá pagar la respectiva tasa en la Oficina de Recaudaciones, y exhibirá el comprobante en la dependencia que solicite el servicio.

Art. 6. Quedan derogadas todas las ordenanzas y resoluciones que se opongan a la presente ordenanza.

Art. 7. VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Concejo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Es dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón El Pangui, a los veinte días del mes de noviembre del 2006.

f.) Sr. Jorge Jiménez Ochoa, Vicepresidente.

f.) Dr. Patricio Chacha Fernández, Secretario del Concejo.

Certifico: Que la reforma a la Ordenanza sustitutiva a la Ordenanza que regula la determinación, administración y cobro de las tasas por servicios técnicos y administrativos que el Gobierno Municipal del Cantón El Pangui prestare a los usuarios de tales servicios, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del 13 y 20 de noviembre del 2006, respectivamente.

f.) Dr. Patricio Chacha Fernández, Secretario del Concejo.

El Pangui, noviembre 23 del 2006.

El Pangui, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil seis, a las 11h00, conforme lo dispone el Art. 123 y siguientes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, pásese la presente ordenanza al señor Alcalde del cantón El Pangui, para su sanción puesto que se han cumplido todas las sugerencias del artículo indicado.

f.) Sr. Jorge Jiménez Ochoa, Vicepresidente.

Lo certifico.

f.) Dr. Patricio Chacha Fernández, Secretario del Concejo.

El Pangui, veinticuatro de noviembre del 2006, a las 14h00, conforme lo dispone el Art. 69, numeral 30 y Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal pertinente, sanciono la reforma a la Ordenanza sustitutiva a la Ordenanza que regula la determinación, administración y cobro de las tasas por servicios técnicos y administrativos que el Gobierno Municipal del Cantón El Pangui prestare a los usuarios de tales servicios, para su aplicación y ejecución.

f.) Sr. Segundo Encarnación Bravo, Alcalde del cantón El Pangui.

Sancionó y firmó, la presente ordenanza conforme antecede, el señor Segundo Encarnación Bravo, Alcalde del cantón El Pangui, en la fecha y hora antes señalada.

f.) Dr. Patricio Chacha Fernández, Secretario del Concejo.

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE CUENCA

Considerando:

Que la Ordenanza que regula el Consejo de Seguridad Ciudadana del cantón Cuenca, codificada, fue conocida, discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal, en sesiones ordinarias del 14 y 21 de septiembre del 2005;

Que el Ilustre Concejo Cantonal en sesiones de fechas 21 y 28 de diciembre de 2005, aprobó la reforma a la Ordenanza que regula el Consejo de Seguridad Ciudadana del Cantón Cuenca, codificada;

Que los Arts. 23, 47 y 53 de la Constitución Política de la República del Ecuador, declaran la igualdad ante la ley y el goce de derechos, libertades y oportunidades, sin discrimen entre otras, por razones de discapacidad; que los grupos vulnerables en el ámbito público y privado recibirán atención prioritaria preferente; se garantiza la prevención de las discapacidades, la atención y rehabilitación integral de las personas con discapacidad en especial en casos de indigencia; conjuntamente con la sociedad y la familia, asumirán la responsabilidad de su integración social y equiparación de oportunidades, para lo que el Estado garantiza la utilización de bienes y servicios en diferentes áreas; con la participación de los municipios, quienes tendrán la obligación de adoptar medidas en el ámbito de sus atribuciones y circunscripciones;

Que la Ley sobre Discapacidades dispone, que los municipios dictarán las ordenanzas para el ejercicio de los derechos establecidos en dicha ley y que se desarrollarán acciones concretas en beneficio de las personas con discapacidad, para la supresión de las barreras urbanísticas, arquitectónicas y de accesibilidad al transporte; así como la ejecución de actividades para la protección familiar, salud, educación, tributación, vivienda, seguridad social de las personas con discapacidad en coordinación con el CONADIS e instituciones públicas y privadas encargadas del tema;

Que el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador, determina que los gobiernos provincial y cantonal gozan de plena autonomía y en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Expide:

La siguiente reforma a la reforma a la Ordenanza que regula el Consejo de Seguridad Ciudadana del Cantón Cuenca - Codificada.

Art. 1.- En el Art. 16 literal a) sustitúyase "servicios de veeduría, supervigilancia y producción de información de seguridad ciudadana", por "para la protección, seguridad y convivencia ciudadana".

Art. 2.- En el Art. 16.1 sustitúyase "servicios de veeduría, supervigilancia y producción de información de seguridad ciudadana", por "para la protección, seguridad y convivencia ciudadana".

Art. 3.- En el Art. 16.2 sustitúyase “de veeduría, supervigilancia y producción de información sobre las acciones destinadas a la seguridad ciudadana”, por “para la protección, seguridad y convivencia ciudadana”.

Art. 4.- Sustitúyase el 16.3 por el siguiente: Plazos para el pago.- El plazo para el pago de la tasa para la protección, seguridad y convivencia ciudadana, será hasta el 30 de junio de cada año. El incumplimiento a esta norma generará los intereses previstos en el Código Tributario.

Art. 5.- Sustitúyase el 16.5 por el siguiente: Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos de la tasa para la protección, seguridad y convivencia ciudadana, todas las personas naturales y jurídicas, sociedades de hecho que sean propietarios de predio urbano y todas las personas naturales y jurídicas, sociedades de hecho y propietarios de negocios individuales, nacionales o extranjeros, domiciliadas en el cantón Cuenca, que consten en el catastro de patentes.

Art. 6.- Sustitúyase el Art. 16.6, por el siguiente: La tarifa de la tasa será diferenciada de acuerdo a la capacidad económica del contribuyente. Para su determinación se tomará los siguientes referentes:

a) Para los propietarios de predios urbanos:

Rango de		Avalúos urbano	De predios
Desde	Hasta		Tasa \$
0,00	2.000,00		1,00
2.000,01	4.000,00		2,00
4.000,01	16.000,00		4,00
16.000,01	32.000,00		8,00
32.000,01	64.000,00		12,00
64.000,01	128.000,00		16,00
128.000,01	256.000,00		32,00
256.000,01	512.000,00		40,00
512.000,01	1'024.000,00		50,00
1'024.000,01	2'048.000,00		60,00
2'048.000,01	4'096.000,00		100,00
4'096.000,01	8'192.000,00		120,00
8'192.000,01	16'384.000,00		200,00
16'384.000,01	32'768.000,00		250,00
Más de 32'768.000,01			300,00

b) Para las personas naturales o jurídicas incluidas en el catastro de patentes municipales:

Capital	De	Trabajo
Desde	Hasta	Tasa \$
0,00	400,00	1,00
400,01	2.000,00	2,00
2.000,01	10.000,00	10,00
10.000,01	24.000,00	20,00
24.000,01	50.000,00	50,00
50.000,01	250.000,00	100,00
250.000,01	500.000,00	150,00
500.000,01	1'000.000,00	200,00
Más de 1'000.000,01		300,00

No están sujetos al pago de la tasa para cubrir los servicios para la protección, seguridad y convivencia ciudadana, las personas de la tercera edad que reúnan las condiciones fijadas por el Art. 14 de la Ley del Anciano, propietarios de bienes inmuebles ubicados en el cantón Cuenca.

Igualmente no están sujetos al pago de la tasa para cubrir los servicios para la protección, seguridad y convivencia ciudadana, las personas con discapacidad, que justifiquen esta situación con la presentación del certificado o carné correspondiente otorgado por el Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS, siempre que no tengan más de un inmueble para los obligados al pago por ser propietarios de predios urbanos, y para aquellos que están obligados al pago por pertenecer al catastro de patentes siempre que no estén obligados a llevar contabilidad y efectúen su actividad económica con un capital de hasta 8.000 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Así mismo no están sujetos al pago de la tasa para cubrir los servicios para la protección, seguridad y convivencia ciudadana los padres, madres o representantes legales que tengan bajo su responsabilidad y/o dependencia económica a una persona con discapacidad, bajo las mismas condiciones y requisitos referidos en el párrafo anterior.

Art. 7.- La presente reforma a la reforma a la Ordenanza que regula el Consejo de Seguridad Ciudadana del Cantón Cuenca, Codificada, entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2007, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Jorge Piedra Ledesma, Vicepresidente del Concejo, delegado del señor Alcalde.

f.) Dr. Guillermo Ochoa Andrade, Secretario del Ilustre Concejo Cantonal.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- El infrascrito Secretario General del Concejo Cantonal de Cuenca, certifica que la presente reforma fue conocida, discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal, en primero y segundo debates en las sesiones: ordinaria del 6 y extraordinaria del 21 de diciembre del 2006.- Cuenca, 28 de diciembre del 2006.

f.) Dr. Guillermo Ochoa Andrade, Secretario del Ilustre Concejo Cantonal.

ALCALDIA DE CUENCA.- Ejecútense y envíese al Registro Oficial para su publicación.- Cuenca, 29 de diciembre del 2006.

f.) Ing. Marcelo Cabrera Palacios, Alcalde de Cuenca.

Certifico que el decreto que antecede proveyó y firmó el Ing. Marcelo Cabrera Palacios, Alcalde de Cuenca, a los veintinueve días del mes de diciembre del dos mil seis.

f.) Dr. Guillermo Ochoa Andrade, Secretario del Ilustre Concejo Cantonal.



info@tc.gov.ec
<http://www.tribunalconstitucional.gov.ec>